

# Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador

EDICIÓN  
DICIEMBRE 2025



#ProtegemosDerechos

## **Corte Constitucional del Ecuador**

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (diciembre. 2025). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2025.

55 pp.

Periodicidad Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

*Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador*

## **Corte Constitucional del Ecuador**

### **Jueces y juezas**

Jhoel Escudero Soliz (Presidente)

Karla Andrade Quevedo (Vicepresidenta)

Jorge Benavides Ordóñez

Alejandra Cárdenas Reyes

Raúl Llasag Fernández

Alí Lozada Prado

Richard Ortiz Ortiz

Claudia Salgado Levy

José Luis Terán Suárez

### **Autor**

Secretaría Técnica Jurisdiccional

### **Editor**

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

### **Diseño y Diagramación**

Dirección Nacional de Comunicación

### **Corte Constitucional del Ecuador**

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

**Corte Constitucional del Ecuador**

**Quito – Ecuador**

**Diciembre 2025**

Se presenta una versión renovada del boletín mensual, con el objetivo de reforzar la transparencia y condensar la información en los aspectos más relevantes de las decisiones de la Corte Constitucional. Se reestructuró la sección “Decisiones de sustanciación” para presentar sentencias y dictámenes que han sido calificadas como destacadas o novedades jurisprudenciales, diferenciando decisiones favorables de desestimatorias para facilitar la búsqueda. Además, se incorporaron símbolos que identifican decisiones con análisis de mérito, procesos de selección y revisión, reconstrucción de reglas de precedente y declaratorias jurisdiccionales previas.

**Decisión destacada** es aquella de gran trascendencia nacional, que incluye decisiones de revisión, interpretaciones de normas relevantes, resoluciones de graves vulneraciones de derechos humanos y reconstrucción de precedentes. En estas decisiones se incorporan, en pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.



DECISIÓN DESTACADA

**Novedad jurisprudencial** es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, la que inaugura un precedente o marca un hito en la línea jurisprudencial. También, por regla general, incluye las decisiones con análisis de mérito y graves vulneraciones de derechos procesales.



NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

**Sentencia de mérito:** Es una decisión dictada en una acción extraordinaria de protección (EP), proveniente de una garantía jurisdiccional, que cumple con los presupuestos específicos delineados en las sentencias 176-14-EP/19 y 2137-21-EP/21<sup>1</sup>, para resolver los hechos y pretensiones que dieron lugar al conflicto de origen, además de revisar la actuación judicial del operador de justicia que dictó la decisión impugnada.



SENTENCIA DE MÉRITO

<sup>1</sup> Los presupuestos necesarios para que la Corte Constitucional pueda dictar una sentencia de mérito son: **i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos en la decisión materia de la EP; **ii)** que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una **(ii.a)** vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, o **(ii.b)** situaciones en las que, *prima facie*, se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales respecto de las cuales se deba corregir y emitir jurisprudencia vinculante; **iii)** que la Corte no haya seleccionado el caso para su revisión; y **iv)** que el caso indique alguno de los criterios de: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes constitucionales.

**Sentencias derivadas del proceso de selección y revisión:** Las sentencias de selección y revisión surgen de la obligación de juezas y jueces de remitir a la Corte todas las decisiones ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales. La Corte, de forma discrecional y con base en los criterios del art. 25.4 de la LOGJCC (gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, y relevancia o trascendencia nacional), selecciona los casos que originan sentencias de revisión, las cuales estructuran el derecho constitucional ecuatoriano y se identifican con las siglas JP, JH, JD, JI y JC.



SENTENCIA DE REVISIÓN

**Sentencia de reconstrucción de regla de precedente:** En estas decisiones, la Corte verifica que las propiedades relevantes del caso son similares a precedentes establecidos con anterioridad y reconstruye la regla con la estructura “Si [supuesto de hecho], entonces [consecuencia jurídica]” (Sentencia No. 109-11-IS/20).



PRECEDENTE RECONSTRUIDO

**Sentencia con declaratoria jurisdiccional previa:** Se tratan de aquellas decisiones en las cuales la Corte Constitucional, luego de realizar una revisión exhaustiva del expediente y escuchar los fundamentos de las autoridades judiciales, observa que las y los jueces que conocieron las acciones de garantías jurisdiccionales en última instancia incurrieron en error inexcusable y/o manifiesta negligencia.



DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA

## ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

<b>AGROCALIDAD</b> Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario	<b>EE</b> Control de Decretos de Estado de Excepción
<b>AN</b> Acción por Incumplimiento	<b>EI</b> Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena
<b>AP</b> Acción de Protección	<b>EP</b> Acción Extraordinaria de Protección
<b>ARCOM</b> Agencia de Regulación y Control Minero	<b>EP PETROECUADOR</b> Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador
<b>CGE</b> Contraloría General del Estado	<b>EPMM-M</b> Empresa Pública Municipal de Movilidad de Machala
<b>CJ</b> Consejo de la Judicatura	<b>ETAPA EP</b> Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca
<b>CN</b> Consulta de Norma	<b>FFAA</b> Fuerzas Armadas
<b>CNJ</b> Corte Nacional de Justicia	<b>FGE</b> Fiscalía General del Estado
<b>COA</b> Código Orgánico Administrativo	<b>GAD</b> Gobierno Autónomo Descentralizado
<b>COGEП</b> Código Orgánico General de Procesos	<b>GADM</b> Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
<b>COESCOP</b> Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público	<b>GADP</b> Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial
<b>COFJ</b> Código Orgánico de la Función Judicial	<b>HD</b> Hábeas Data
<b>COIP</b> Código Orgánico Integral Penal	<b>IESS</b> Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
<b>CONA</b> Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia	<b>IN</b> Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos
<b>CPC</b> Código de Procedimiento Civil	
<b>COPROMULSA</b> Compañía de Proyectos Múltiples S.A.	
<b>DPE</b> Defensoría del Pueblo	

**IS** Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

**ISD** Impuesto a la Salida de Divisas

**LOAH** Ley Orgánica de Apoyo Humanitario

**LOEI** Ley Orgánica de Educación Intercultural

**LOEP** Ley Orgánica de Empresas Públicas

**LOGJCC** Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

**LOIP** Ley Orgánica de Integridad Pública

**LOMH** Ley Orgánica de Movilidad Humana

**LOPGE** Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado

**LOSEP** Ley Orgánica del Servicio Público

**LOSN** Ley Orgánica de Solidaridad Nacional

**MAATE** Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica

**MAGAP** Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

**MC** Medidas Cautelares

**MDT** Ministerio de Trabajo

**MI** Ministerio del Interior

**MIDUVI** Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda

**MINEDUC** Ministerio de Educación

**MSP** Ministerio de Salud Pública

**PGE** Procuraduría General del Estado

**PNE** Policía Nacional del Ecuador

**RO** Registro Oficial

**SENECYT** Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

**SIL** Sistema Informático en Línea del Ministerio de Salud Pública

**SRI** Servicio de Rentas Internas

**SUPERCIAS** Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

**TDCA** Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

**TDCT** Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario

**TI** Tratado Internacional

**UJCT** Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito

# Índice de contenidos

<b>DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN .....</b>	<b>9</b>
<b>I. Decisiones relevantes .....</b>	<b>9</b>
<b>Destacadas .....</b>	<b>9</b>
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad .....	9
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	10
Sentencias derivadas de procesos ordinarios .....	10
<b>Novedades.....</b>	<b>11</b>
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad .....	11
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	12
Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....	12
Sentencias derivadas de procesos ordinarios .....	17
AN – Acción por Incumplimiento .....	20
<b>II. Decisiones estimatorias .....</b>	<b>22</b>
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	22
Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....	22
Sentencias derivadas de procesos ordinarios .....	23
AN – Acción por Incumplimiento .....	24
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales.....	25
<b>III. Decisiones desestimatorias .....</b>	<b>25</b>
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	25
Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....	25
Sentencias derivadas de procesos ordinarios .....	29
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales.....	29
<b>IV. Otras decisiones .....</b>	<b>29</b>
EE – Estado de Excepción .....	29
TI – Tratado Internacional .....	30
<b>V. Decisiones relevantes de otros Órganos de Justicia.....</b>	<b>30</b>
Jurisprudencia obligatoria de la Corte Nacional de Justicia.....	30
<b>DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN.....</b>	<b>31</b>
<b>Admisión .....</b>	<b>31</b>
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos .....	31
AN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.....	33
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	34
Causas derivadas de procesos constitucionales .....	34
Causas derivadas de procesos ordinarios.....	38
<b>Inadmisión.....</b>	<b>39</b>
CN – Consulta de Norma.....	39
AN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.....	40
CN – Consulta de Norma.....	41
DC – Dirimencia de Competencia .....	43
EI - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena .....	43
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	44
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de	
Sentencia .....	44
Falta de Oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC) .....	45
Falta de Requisitos (Art. 61.3 de la LOGJCC .....	45

<b>DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN .....</b>	<b>46</b>
JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección .....	46
<b>SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....</b>	<b>50</b>
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	50
IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes .....	51

# DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

## Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional notificadas entre el 01 al 30 de noviembre de 2025. Durante el periodo indicado, el Pleno aprobó: (3) IN, (4) TI, (1) EE, (35) EP, (2) AN y (4) IS.

Entre estas decisiones, la Corte aceptó (17) EP y (2) IS. En tales decisiones tuteló derechos como: a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de la motivación, de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa y a recurrir, y los principios de interseccionalidad y debida diligencia, entre otros.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

### Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

#### I. Decisiones relevantes



##### Destacadas

#### IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Es constitucional la norma de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) que dispone que la convocatoria a audiencia en apelación derivada de garantías jurisdiccionales, es facultativa.	<p>IN presentada por el fondo contra el segundo inciso del artículo 24 de la LOGJCC, que señala que la Corte Provincial de Justicia puede resolver la apelación en garantías jurisdiccionales por el mérito del expediente, sin necesidad de convocar a audiencia. La Corte desestimó la IN.</p> <p>La Corte señaló que la norma impugnada contiene una excepción al principio de oralidad en la segunda instancia de los procesos de garantías jurisdiccionales, pues establece que la audiencia de apelación es facultativa de la o el juez. Señaló que la audiencia facultativa es una medida idónea para conseguir el fin constitucionalmente válido de procurar la celeridad del proceso. Además, es una medida necesaria, pues no impide que exista una audiencia en apelación y tampoco resulta en un sacrificio desmedido al principio de oralidad, por lo cual es proporcional en sentido estricto, ya que la primera instancia se sustancia de forma oral, y en segunda instancia las partes pueden presentar por escrito los argumentos y documentos que consideren y contradecir aquellos presentados por la contraparte; y, porque finalmente las garantías jurisdiccionales no están diseñadas para dirimir cuestiones probatorias complejas.</p> <p>Por lo tanto, la Corte consideró que la norma impugnada presta a los principios de celeridad y economía procesal para que la apelación se tramite de forma rápida y eficaz, sin sacrificar de manera</p>	<a href="#">27-23-IN/25</a>

	desmedida los bienes protegidos por el principio de oralidad que son la inmediación y el derecho a la defensa.	
--	--	--

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos ordinarios

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Principio de interculturalidad y enfoque interseccional como garantías indispensables de la tutela judicial efectiva.	<p>EP presentada en contra de las sentencias de primera instancia, de apelación y casación, y de un auto que negó un recurso de aclaración, en el marco de un proceso penal que declaró culpable a la accionante por el delito de asesinato y condenó a la misma a una pena privativa de libertad de veintidós años, modificada a catorce años con ocho meses, y dispuso que cumpla dicha pena siendo partícipe de la vida comunitaria, al pertenecer a la comunidad indígena Retén Ichubamba. Tras el análisis, la Corte aceptó la EP.</p> <p>La Corte analizó la tutela judicial efectiva y destacó que los órganos de justicia deben aplicar el principio de interculturalidad en su dimensión procesal, mediante la búsqueda diligente de un entendimiento de los hechos, evitando visiones etnocéntricas y tomando en cuenta la condición étnica de las personas durante todo el proceso. Además, señaló que el enfoque de género y la interseccionalidad son indispensables, especialmente cuando confluyen múltiples factores de discriminación, como en el caso, que implicó a una mujer joven, indígena, presunta víctima de violencia de género, sexual y patrimonial y huérfana de madre. En suma, determinó que la interculturalidad no excluye el enfoque de género, ni interseccional, sino que estos convergen para superar barreras de discriminación que impiden el acceso efectivo a la justicia y proteger derechos vulnerados.</p> <p>En el caso específico, la Corte concluyó que el Tribunal Penal declaró la culpabilidad de la accionante, sin ejecutar ninguna de las herramientas interculturales, ni posibilitar un diálogo intercultural con las autoridades indígenas, y escuchó a la autoridad indígena únicamente en la fase de ejecución de la pena. Además, el Tribunal tenía la obligación de considerar que la accionante era presunta víctima de violencia de género y sexual por parte de un miembro de su comunidad y frente a ello, tomar medidas de protección para garantizar su seguridad en el cumplimiento de la pena que implicaba participar en actividades comunitarias como la minga. La Corte señaló que la omisión del Tribunal Penal cometió una violación a la tutela judicial efectiva que persistió a lo largo del proceso penal sin ser subsanada. Lo propio ocurrió con la Sala Provincial y con la Sala Nacional, al no considerar los enfoques antes señalados ni el principio de interculturalidad.</p> <p>Como medidas de reparación, entre otros, la Corte dispuso dejar sin efecto las sentencias de primera instancia, de apelación, el auto de admisión parcial de casación y la sentencia de casación, así como todas las actuaciones procesales anteriores a la sentencia de primera instancia hasta el momento de la convocatoria a la audiencia de formulación de</p>	<a href="#">1043-21-EP/25</a>

	cargos, para que un nuevo juez convoque a la misma, para lo cual deberá considerar el principio de interculturalidad, el enfoque interseccional y el enfoque de género. Así también, indicó que las decisiones posteriores que se expidan en el caso no podrán empeorar la pena que ha venido cumpliendo la accionante.	
--	---	--



## Novedades

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Es constitucional la obligación tributaria aduanera en casos de sustracción, hurto o robo de las mercancías, producido en el territorio nacional.	<p>IN por el fondo presentada en contra del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y otras normas relacionadas con la falta de extinción de las obligaciones tributarias aduaneras frente a la sustracción, hurto o robo de mercancías, producidos dentro del territorio nacional. La Corte desestimó la IN.</p> <p>La Corte analizó el derecho a la propiedad y la prohibición de confiscación y señaló que la obligación aduanera nace con el solo ingreso de la mercancía a territorio aduanero, el mismo que configura el hecho generador y los eventos posteriores al ingreso de la mercancía al territorio nacional no hacen parte del hecho generador de la obligación aduanera, por tanto, no pueden afectar su configuración. Indicó que es obligación del importador y de los depositarios asegurar que la mercancía alcance el destino para el que fue adquirida.</p> <p>En conclusión, las normas no transgreden el derecho a la propiedad ni la prohibición de confiscación ya que no comportan la apropiación arbitraria de un bien y tampoco evidencian una anulación o restricción ilegítima del derecho a la propiedad o en una supresión radical de la renta de los individuos.</p>	<a href="#">52-18-IN/25</a>
Los requisitos para el ingreso al servicio público de las personas extranjeras residentes en Ecuador, son constitucionales.	<p>IN por el fondo presentada en contra del penúltimo inciso del artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), relacionado con los requisitos para el ingreso al servicio público de personas extranjeras residentes en Ecuador. La Corte desestimó la IN.</p> <p>La Corte realizó una cuestión previa para señalar que la norma impugnada tiene conexidad con disposiciones contenidas en el Reglamento a la LOSEP y el Acuerdo Ministerial MDT-2024-155.</p> <p>Posteriormente, tras analizar el derecho a la igualdad y no discriminación, determinó que no se configura el elemento de comparabilidad entre personas extranjeras residentes en Ecuador y personas nacionales, pues si bien la Constitución prevé que estos dos grupos tienen los mismos derechos, la misma norma supeditó que el ingreso al sector público sea regulado en la ley, la que impone que las y los extranjeros residentes cuenten con un informe previo y un permiso de trabajo y, para puestos de carrera con al menos 5 años consecutivos de residencia. Indicó que, para dicho informe y permiso, el Ministerio del Trabajo verifica la visa y cédula de identidad vigentes, requisitos que no pueden ser exigidos a las y los ecuatorianos.</p> <p>Además, con respecto al tiempo de residencia en el país de al menos 5 años consecutivos para ocupar cargos de carrera, señaló que la</p>	<a href="#">43-21-IN/25</a>

	residencia es un estatus migratorio para personas extranjeras, por lo cual la norma atiende a especificidades concretas de personas extranjeras residentes.	
--	---	--

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Desnaturalización de una acción de protección (AP) que extinguió un acto administrativo de una concesión acuícola.	<p>Tres EP presentadas en contra de una sentencia de apelación que declaró con lugar una AP propuesta en el marco de la extinción de una autorización otorgada a una empresa camaronera para el ejercicio de la actividad acuícola y la posterior adjudicación de varias hectáreas a asociaciones campesinas. La Corte aceptó las EP.</p> <p>La Corte realizó una cuestión previa para verificar si dos de las compañías accionantes estaban legitimadas para plantear la EP y concluyó que, si bien las mismas no fueron parte del proceso de origen, debido a una presunta afectación a sus derechos en razón de la sentencia impugnada, en efecto, tienen legitimación.</p> <p>Sobre el fondo, la Corte analizó el derecho a la seguridad jurídica e indicó que la Sala accionada desconoció la naturaleza del acto impugnado, el cual por sus aspectos técnicos debía ser debatido en sede contencioso-administrativa, pues consistía en una extinción de una concesión acuícola y en la obtención de una pretensión patrimonial de diecisiete millones de dólares, es decir, tenía una dimensión netamente patrimonial que pretendía la declaración de un derecho, lo cual desnaturalizó la acción de protección.</p> <p>La Corte realizó declaratoria jurisdiccional previa por la existencia de error inexcusable por parte de los jueces accionados y, además, declaró el abuso del derecho por parte de los abogados que patrocinaron la demanda de acción de protección. Por tanto, dispuso notificar tales decisiones al Consejo de la Judicatura y oficiar a la Fiscalía General del Estado por el cometimiento de un posible delito de prevaricato con respecto a los jueces.</p> <p>Como medidas de reparación, la Corte dispuso dejar sin efecto la sentencia impugnada y todas las decisiones realizadas en fase de ejecución.</p>	<a href="#">142-19-EP/25</a>
La inconstitucionalidad del artículo 58 de la LOSEP, que extendía la protección laboral reforzada hasta el fin del período fiscal, se aplica a los casos presentados después de la expedición de la sentencia 3-19-JP/20.	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que negó una acción de protección (AP) propuesta por la terminación del contrato de servicios ocasionales antes del fin del período fiscal en el cual concluyó el período de lactancia de una mujer que se encontraba en dicho estado. La Corte desestimó la EP.</p> <p>La Corte verificó que la Sala Provincial resolvió la apelación con base a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) establecida en la sentencia 3-19-JP/20, que señaló que la protección laboral reforzada de las mujeres en período de lactancia culminará con el fin de dicho período.</p> <p>La Corte constató que la AP fue presentada posteriormente a la expedición de la sentencia 3-19-JP/20, por lo cual la misma ya surtía</p>	<a href="#">2175-21-EP/25</a>

	<p>efectos y era aplicable al caso concreto, por lo cual no existió vulneración de la seguridad jurídica ni del derecho a la protección laboral reforzada. Además, constató que la Sala sí se pronunció sobre el argumento relativo a los efectos temporales de la sentencia 3-19-JP/20, por lo cual no existió vulneración de la garantía de motivación por incongruencia frente a las partes.</p> <p>El juez Jhoel Escudero Soliz realizó un voto concurrente para realizar consideraciones acerca del razonamiento en relación con la aplicación de una norma sobre la cual previamente se ha pronunciado la Corte. Por su parte, la jueza Claudia Salgado Levy emitió un voto salvado para indicar que la sentencia de mayoría debió reconocer la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues la autoridad judicial aplicó retroactivamente los efectos de la sentencia 3-19-JP/20 a hechos ocurridos antes de su expedición.</p>	
<p>Manifiesta improcedencia de una acción de protección (AP) utilizada para tratar asuntos netamente contractuales.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que declaró con lugar la AP planteada y ordenó que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (EP PETROECUADOR) pague los valores adeudados en el marco de una contratación pública. La Corte aceptó la EP al encontrar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque se aceptó una acción manifiestamente improcedente.</p> <p>La Corte encontró que la AP fue empleada para fines distintos a su diseño constitucional porque el conflicto versó sobre la declaración de incumplimiento y consecuente extinción de obligaciones de fuente contractual. Si bien los jueces de mayoría de la Sala accionada resolvieron la AP fundamentándose en aspectos doctrinarios y jurisprudenciales del derecho a la igualdad y no discriminación, prescindieron de analizar adecuadamente la pretensión, la cual consistía en obtener el pago de valores derivados del presunto incumplimiento de dos contratos públicos. Pues, lo que se buscaba era que, a través de la vía constitucional, se ordenara a EP PETROECUADOR el cumplimiento de alegadas obligaciones contractuales.</p> <p>La Corte dejó sin efecto todas las actuaciones procesales y archivó la AP. También señaló que, en caso de que la compañía haya recibido como medida de reparación el pago de los valores ordenados en la sentencia de AP, estos deben ser devueltos en su totalidad a EP PETROECUADOR. Finalmente, dispuso al Consejo de la Judicatura que, en el ámbito de sus competencias, investigue si las actuaciones de los jueces de instancia y de la abogada patrocinadora de la compañía accionante de la AP constituyen o no infracciones disciplinarias.</p>	<p><a href="#">3141-21-EP/25 y voto concurrente</a></p>
<p>Manifiesta improcedencia de la acción de protección (AP) cuando se impugnan resoluciones que niegan vistos buenos emitidos por las y los Inspectores del Trabajo.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó la AP iniciada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP (ETAPA EP) para impugnar una negativa de solicitud de visto bueno emitida por una inspectora del trabajo. La Corte aceptó la EP.</p> <p>En su análisis, la Corte indicó que las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales deben garantizar el cumplimiento de su objeto específico y ámbito de protección, sin resolver cuestiones ajenas a los mismos ni reemplazar a la justicia ordinaria, pues hacerlo vulnera la seguridad jurídica. De igual forma, señaló que una manifiesta improcedencia se configura cuando la pretensión de la demanda es de</p>	<p><a href="#">754-22-EP/25</a></p>

	<p>tal especificidad que resulta evidente la existencia de una vía idónea en la justicia ordinaria.</p> <p>En el caso concreto, la Corte indicó que, aunque en la demanda de origen se alegó vulneración del debido proceso en la garantía de motivación, la pretensión de ETAPA EP fue dejar sin efecto la resolución de negativa del visto bueno emitida por una inspectora del trabajo y, en consecuencia, que se dicte una nueva resolución. Impugnación que correspondía a la vía laboral ordinaria. Por ello, las autoridades judiciales debieron declarar improcedente la AP y redirigir a la entidad accionante a la vía laboral para que se conozca su pretensión.</p> <p>Con estas consideraciones, la Corte declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, aceptó la EP y, al constatar la manifiesta improcedencia de la AP, dispuso su archivo. Además, informó al Consejo de la Judicatura para que investigue eventuales faltas disciplinarias de las juezas accionadas.</p>	
<p>Suficiencia motivacional en una sentencia de acción de acceso a la información pública.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que rechazó una acción de acceso a la información pública propuesta por el accionante en contra del Ministerio de Ambiente y Energía respecto de información en torno a un proyecto de explotación minera. La Corte desestimó la EP.</p> <p>La Corte analizó la garantía de motivación y señaló que la Sala Provincial enunció las normas que consideró aplicables a la resolución de la acción de acceso a la información pública, delimitó el objeto de la solicitud planteada por el accionante y explicó que la información requerida no puede ser entregada por no encontrarse en poder del Estado, estar sujeta a cláusulas de confidencialidad y por estar protegida por derechos de propiedad intelectual. Además, la Corte verificó que sí se realizó un análisis sobre la existencia de vulneraciones al derecho de acceso a la información pública y precisó que el accionante puede acceder a la información contractual o ambiental que no está sujeta a reserva según la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, concluyó que la decisión de la Sala Provincial estuvo debidamente motivada.</p> <p>En voto salvado conjunto, las juezas Alejandra Cárdenas Reyes, Karla Andrade Quevedo y el juez Jhoel Escudero Soliz, discreparon al considerar que la Sala de la Corte Provincial debía analizar la naturaleza de la información objeto de solicitud, incluso si estaba sujeta a cláusulas de confidencialidad.</p>	<p><a href="#">1892-22-EP/25</a></p>
<p>Manifiesta improcedencia de la acción de protección (AP) cuando se impugnan actuaciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SUPERCIAS) que abordan asuntos societarios y de mera legalidad.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó una AP interpuesta contra la SUPERCIAS a fin de impugnar la resolución SCVS-IRL-2021-00003423, que permitió la reactivación de la Compañía de Proyectos Múltiples S.A. (COPROMULSA). La Corte aceptó la EP.</p> <p>En cuestión previa, la Corte indicó que la compañía accionante, pese a no ser parte del proceso de origen, tenía legitimación activa para presentar la EP, debido a que varios actos suyos fueron acusados como vulneratorios a derechos y las pretensiones tenían la potencialidad de afectarla directamente.</p> <p>En su análisis, la Corte señaló que se vulneraron los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica. Sobre el derecho a la defensa, indicó que los jueces omitieron incorporar a la compañía en el proceso para que ejerza su defensa, pese a que se impugnaron actuaciones suyas —como, por ejemplo, el cambio del objeto social, la reactivación y el registro de</p>	<p><a href="#">1983-22-EP/25</a></p>

	<p>nombramientos— y, adicionalmente, se solicitó que dichas actuaciones quedaran sin efecto y se nombre a un liquidador, pretensiones que fueron aceptadas por los jueces provinciales.</p> <p>Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la Corte indicó que las pretensiones de la AP eran de tal especificidad que resultaba evidente la existencia de otra vía idónea y eficaz en la jurisdicción ordinaria, considerando que las impugnaciones a los actos administrativos de la SUPERCIAS debían ventilarse en la vía contencioso-administrativa y que las disputas entre accionistas correspondían a la justicia civil y mercantil; por lo cual, la judicatura accionada vulneró el derecho a la seguridad jurídica por haber resuelto el fondo de una acción manifiestamente improcedente. Con estas consideraciones, la Corte aceptó la EP y, al constatar la manifiesta improcedencia de la AP de origen, dispuso su archivo.</p>	
<p>Suficiencia motivacional en una sentencia de acción de protección (AP) que trató un caso de desvinculación de un sustituto de una persona con discapacidad.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que revocó la AP propuesta por la terminación del nombramiento de libre remoción de un sustituto de una persona con discapacidad. La Corte desestimó la acción.</p> <p>La Corte verificó que la Sala Provincial cumplió con el estándar de suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales, puesto que centró su análisis en determinar si la terminación de la relación laboral vulneró los derechos constitucionales del accionante y consideró que su desvinculación obedeció a la naturaleza del libre nombramiento y remoción que tuvo, por lo cual concluyó que no existió vulneración, por lo cual la Sala si se pronunció sobre las vulneraciones alegadas.</p> <p>Por lo antes mencionado, la Corte concluyó que la Sala Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por deficiencia motivacional.</p>	<p><a href="#">2292-22-EP/25</a></p>
<p>Manifiesta improcedencia de una acción de protección (AP) en controversias de mera legalidad.</p>	<p>EP presentada contra una sentencia de apelación que aceptó una AP propuesta en el marco de un proceso de responsabilidad administrativa culposa de la Contraloría General del Estado (CGE). La Corte aceptó la EP.</p> <p>La Corte señaló que, si el accionante de la AP pretendía que se dejase sin efecto el acto administrativo que declaraba su responsabilidad administrativa culposa, por haber caducado la facultad controladora y determinadora de la CGE, debía someter el conflicto a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, pues el asunto era de mera legalidad.</p> <p>La Corte indicó que, los jueces tenían la obligación de analizar, en primer lugar, la procedencia de la AP y luego del análisis habrían concluido que la vía era la contenciosa administrativa; pues, además, no se presentó argumento alguno para demostrar que la vía no era eficaz. Por tanto, la Sala de la Corte Provincial aceptó una AP manifiestamente improcedente y vulneró el derecho a la seguridad jurídica.</p> <p>Como medidas de reparación, la Corte dispuso dejar sin efecto la sentencia impugnada y archivar el proceso.</p>	<p><a href="#">2632-22-EP/25</a></p>
<p>Cuando una acción es improcedente, el estándar de motivación exige que el juzgador analice</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que confirmó la improcedencia de la acción de protección interpuesta por el accionante frente a la incautación de sus acciones en la compañía INMOPETROSA S.A. Tras el análisis del caso, la Corte determinó que el tribunal de</p>	<p><a href="#">2894-22-EP/25 y votos salvados</a></p>

<p>primero la existencia de una vía idónea y eficaz, y solo en caso afirmativo aborde posteriormente las alegaciones de vulneración de derechos.</p>	<p>apelación cumplió con el deber de motivar adecuadamente su decisión y desestimó la acción.</p> <p>La Corte determinó que existen situaciones en las que, antes de abordar el problema jurídico relativo a la existencia de una vulneración de derechos, la autoridad judicial debe resolver previamente el problema de la procedencia de la garantía jurisdiccional. Es decir, cuando por la especificidad de la pretensión resulta evidente que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria, no corresponde que la autoridad judicial se cuestione la existencia o no de las vulneraciones alegadas.</p> <p>La Corte señaló que la declaratoria de improcedencia de una acción no exime a la autoridad judicial del deber de cumplir con una motivación suficiente respecto de las razones que los conducen a esa conclusión. Es decir, incluso para declarar la improcedencia, el órgano jurisdiccional debe exponer de forma suficiente los fundamentos normativos y fácticos que justifiquen por qué el caso no puede tramitarse por la vía constitucional. En el caso concreto, la Corte advirtió que el tribunal de apelación cumplió con el debido estándar –criterio rector– de suficiencia de motivación.</p> <p>Finalmente, las juezas Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, y el juez Raúl Llasag Fernández emitieron un voto salvado en conjunto, ya que, en su criterio, la sentencia de apelación sí vulneró el derecho a la motivación, pues no analizó de manera suficiente las alegaciones del accionante relativas a la supuesta confiscación de la compañía ni los argumentos sobre la vulneración de los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica. Para el voto de minoría, existían elementos que obligaban a la Corte a realizar un análisis de mérito del fondo del caso.</p>	
<p>Improcedencia desnaturalizante de la acción de protección (AP) cuando se presenta para impugnar obligaciones contraídas frente a terceros y que fueron reconocidas judicialmente en un proceso previo.</p>	<p>EP presentada en contra de una sentencia que aceptó una AP propuesta en contra de los hijos de los exrepresentantes de la compañía TARCICA S.A. en liquidación, para solicitar la nulidad constitucional de toda operación que deviniere en obligaciones para TARCICA S.A. derivadas principalmente de un pagaré a la orden. La Corte aceptó la EP.</p> <p>En el análisis de cuestión previa, la Corte indicó que, aunque la accionante no fue parte de la AP, presentó argumentos tendientes a sostener que debió ser incorporada al proceso de origen e indicó que la decisión adoptada pudo afectar un derecho ya adquirido, por lo que cumplía con los supuestos de legitimación en la causa. Respecto a la falta de agotamiento del recurso de apelación, la Corte concluyó que, al no ser parte del proceso, la accionante no ostentaba legitimación para apelar, por lo que la falta de agotamiento de dicho recurso no le era atribuible a su negligencia.</p> <p>La Corte constató que: i) la AP tuvo como objeto dejar sin efecto la obligación contenida en un pagaré porque, a criterio del legitimado activo, este fue suscrito sobre la base de un exceso en las facultades de representación que ostentaban sus suscriptores y, ii) la Unidad Judicial, al aceptar la AP, permitió que la misma sea utilizada como mecanismo para dejar sin efecto obligaciones contraídas frente a terceros, incluso aquellas previamente reconocidas en sentencia dentro de una acción ejecutiva. La Corte resaltó que la AP no puede emplearse para dejar sin efecto obligaciones, y menos aún aquellas ya reconocidas judicialmente, por lo cual la misma fue desnaturalizada.</p>	<p><a href="#">3154-22-EP/25</a></p>

	<p>Con estas consideraciones, la Corte aceptó la EP, declaró que se vulneró la seguridad jurídica y realizó la declaración jurisdiccional previa por dolo contra el juez que sustanció y resolvió la AP. Además, declaró el abuso del derecho por parte del abogado patrocinador y dispuso que la Fiscalía General del Estado investigue si la conducta es constitutiva del delito de prevaricato.</p>	
Manifiesta improcedencia de una acción de protección (AP) en controversias laborales entre servidores y empresas públicas.	<p>EP presentada en contra la sentencia de apelación que ratificó la AP propuesta por el despido intempestivo del accionante dentro de una empresa pública. La Corte aceptó la EP.</p> <p>La Corte señaló que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores corresponden a la justicia ordinaria, sean empresas públicas o privadas, y precisó que una demanda de AP recae en improcedencia manifiesta cuando trata de conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos, salvo que el caso se refiere a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, pues en discusiones de índole laboral, como despido intempestivo, existe una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria.</p> <p>En este caso, la pretensión del accionante en la AP era impugnar la terminación unilateral de la relación laboral, sin aportar argumentos que evidenciaran una afectación notoria o grave a su dignidad o autonomía. Por ello, al aceptar la AP sin estas consideraciones, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.</p> <p>Como medidas de reparación, la Corte dispuso dejar sin efecto la sentencia impugnada y ordenar el archivo del proceso, y de ejecución de la reparación económica dispuesta en la AP.</p>	<a href="#">917-23-EP/25</a>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos ordinarios

#### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Vulneración de la garantía de motivación en una sentencia de apelación dentro de un proceso penal, que no consideró los argumentos relevantes de la procesada, sobre la práctica de la prueba, los cuales podían	<p>EP presentada en contra de las sentencias emitidas en el marco de un proceso penal, dentro del cual se le impuso una pena privativa de libertad a la accionante por el delito de asesinato a un recién nacido. La Corte aceptó parcialmente la EP.</p> <p>En su análisis, la Corte constató que la sentencia de apelación incurrió en un vicio de incongruencia frente a las partes, toda vez que no atendió las alegaciones de la accionante sobre las violaciones al debido proceso que le impidieron practicar las pruebas solicitadas. Al respecto, señaló que la Sala Provincial contestó parcialmente los argumentos presentados dado que se limitó a detallar los argumentos de la accionante sin explicar por qué la negativa de realizar determinadas pericias no generó el estado de indefensión alegado por la accionante. A criterio de la Corte, esto sí era relevante para el caso, pues la práctica de la prueba solicitada le hubiera permitido ejercer su derecho a la defensa y contradecir las pruebas que presentaron en su contra dentro del</p>	<a href="#">3175-21-EP/25 y votos concurrentes</a>

<p>haber influido en la decisión de la causa.</p>	<p>proceso, lo cual tenía la capacidad de influenciar significativamente en la decisión, por lo cual vulneró la garantía de motivación.</p> <p>Como medidas de reparación, la Corte dispuso dejar sin efecto la sentencia de apelación y las decisiones posteriores dentro del proceso y realizó el reenvío del expediente para que un nuevo tribunal conozca y resuelva el recurso de apelación. Además, dispuso que se garantice el <i>non reformatio in pejus</i>, para no empeorar la situación jurídica de la procesada.</p> <p>El juez Raúl Llasag Fernández emitió un voto concurrente, para señalar que la sentencia de mayoría debió analizar la presunta reproducción de estereotipos de género en la sentencia de casación. Por su parte, las juezas Claudia Salgado Levy y Karla Andrade Quevedo, en su voto concurrente conjunto, indicaron que la sentencia de mayoría: (i) no consideró un argumento sobre la falta de respuesta por parte de la Sala Provincial respecto de la imparcialidad de la perito designada, lo que podía incidir en la validez del proceso; (ii) que se pudo plantear un problema jurídico sobre la posible vulneración de las garantías del debido proceso, de que nadie puede ser interrogado sin la presencia de un abogado; y, (iii) que el caso debió ser adoptado desde la perspectiva de género. Por último, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, en su voto concurrente, igualmente indicó que para este caso debió emplearse una perspectiva de género y debió tratarse la aplicación de la resolución No. 10-2015 al recurso de casación de la accionante.</p>	
<p>No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación cuando una sentencia de casación declara la culpabilidad de los procesados por un tipo penal indebidamente aplicado y posteriormente declara la prescripción de la acción penal.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que aceptó los recursos de casación interpuestos por las personas procesadas en el marco de un proceso penal por el delito de aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales. La Corte desestimó la EP.</p> <p>La Corte analizó la garantía de motivación y señaló que, conforme la sentencia 1852-21-EP/25, existe el vicio de incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o jurídica se evidencia: i) una contradicción entre los enunciados que las componen, esto es, entre sus premisas y conclusiones (incoherencia lógica); o ii) una inconsistencia entre la conclusión de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional).</p> <p>En el caso concreto, descartó que la sentencia impugnada incurra en incoherencia decisional, al constatar que sus premisas mantienen una estructura coherente: i) identificación de un error en la adecuación del tipo penal; ii) casación de la sentencia por indebida aplicación del tipo; y iii) aplicación del principio de favorabilidad para declarar la extinción de la acción penal por prescripción. A criterio de la Corte, el análisis no es incoherente, sino que responde a lo exigido una vez comprobada la configuración del delito, siguiendo el corredor lógico necesario para, posteriormente, declarar la prescripción, concluyendo que existe consistencia entre la argumentación y la decisión, por lo cual no existió vulneración a la garantía de motivación.</p> <p>En voto salvado conjunto, la jueza Karla Andrade Quevedo y los jueces Raúl Llasag Fernández, Alí Lozada Prado y Jhoel Escudero Soliz, discreparon al considerar que la coherencia identificada por la mayoría deriva de un esfuerzo interpretativo externo y no del contenido propio de la sentencia impugnada. A su criterio, sí existe contradicción entre declarar la extinción de la acción penal por prescripción y, simultáneamente, determinar la culpabilidad de los recurrentes e</p>	<p><a href="#"><u>3328-21-EP/25 y votos salvados</u></a></p>

	imponerles una pena de un año de prisión correccional, pues la prescripción impide el ejercicio del ius puniendi del Estado y conlleva la terminación del proceso.	
Aplicación errónea del plazo para apelar en materias que pese a ser conocidas por jueces de familia no tienen relación con niñez y adolescencia.	<p>EP presentada en contra de los autos que negaron el recurso de apelación y de hecho dentro de un proceso de nulidad de matrimonio. La accionante alegó que se aplicó erróneamente un plazo reducido de cinco días para fundamentar la apelación —propio de materias de niñez y adolescencia— cuando su causa no pertenecía a esa materia. Luego de la revisión del caso, la Corte aceptó la acción.</p> <p>La Corte determinó que la Unidad Judicial aplicó indebidamente el inciso segundo del artículo 257 del Código Orgánico General de Procesos, pues la acción de nulidad de matrimonio no constituye un proceso de niñez y adolescencia, a pesar de que sea conocida por jueces de familia. En consecuencia, la accionante tenía un término de diez días para fundamentar su apelación, y el escrito presentado fue oportuno. Al haberse negado la apelación y, luego, el recurso de hecho, basados en una regla de trámite incorrecta, se inobservó la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.</p> <p>La Corte concluyó que esta inobservancia también afectó directamente el derecho de la accionante a recurrir, pues se le impidió acceder a la revisión por un órgano superior de la decisión que archivó su causa. Es decir, se establecieron obstáculos irrazonables para acceder a la doble instancia. Como reparación, la Corte ordenó el reenvío de la causa y aclaró que estas medidas podrían no afectar directamente a un proceso de divorcio paralelo, en tanto esto dependerá de lo que se resuelva en el proceso de nulidad de matrimonio. Además, estableció la difusión de la sentencia entre operadores judiciales competentes.</p>	<a href="#">1438-22-EP/25</a>
Vulneración al derecho a la defensa y al principio de debida diligencia por la declaración de abandono por falta de coordinación interna entre el órgano jurisdiccional y los órganos administrativos.	<p>EP presentada contra el auto que declaró el abandono y archivo en el marco de una demanda contencioso-tributaria interpuesta contra el Servicio de Rentas Internas (SRI), para impugnar una resolución de devolución parcial del impuesto a la renta y del impuesto a la salida de divisas. La Corte aceptó la EP.</p> <p>Tras su análisis, la Corte verificó que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario (TDCT) declaró el abandono por la supuesta falta de comparecencia del accionante; sin embargo, de los antecedentes se evidenció que el accionante acudió a una hora distinta a la señalada por la secretaría del TDCT, debido a la información de la coordinación del mismo TDCT.</p> <p>En ese contexto, la Corte indicó que la debida diligencia para la coordinación interna entre el órgano jurisdiccional y los órganos administrativos es esencial para garantizar una debida administración de justicia. Al confiar en la información proporcionada por la coordinación del TDCT, el accionante perdió la oportunidad de ejercer plenamente su derecho constitucional a la defensa.</p> <p>Por lo expuesto, la Corte concluyó que, al declarar un abandono no atribuible al accionante, el Tribunal vulneró su derecho a la defensa y al principio de debida diligencia. Como medida de reparación, se dejó sin efecto el auto impugnado, y se ordenó el reenvío del expediente al TDCT para que continúe con el proceso.</p>	<a href="#">1609-22-EP/25</a>

## AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Incumplimiento de la disposición transitoria primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), consistente en expedir los reglamentos y estatutos orgánicos de las entidades de seguridad.</p>	<p>AN presentada contra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM) de Machala para solicitar el cumplimiento de la disposición transitoria primera del COESCOP. La Corte aceptó parcialmente la AN y dispuso el cumplimiento de una de las obligaciones contenidas en dicha disposición transitoria.</p> <p>Al verificar el reclamo previo, la Corte concluyó que los escritos presentados tanto al GADM de Machala como a la Empresa Pública Municipal de Movilidad de Machala (EPMM-M) cumplen los requisitos para interponer la AN, es decir: i) están dirigidos al ente rector local encargado de cumplir con las obligaciones y a la institución competente en materia de movilidad del cantón Machala; ii) contienen la identificación clara de la obligación derivada de la disposición transitoria primera del COESCOP; iii) la obligación exigida en el reclamo previo y en la AN es la misma; y iv) se exige expresamente su cumplimiento.</p> <p>La Corte indicó que la disposición transitoria primera del COESCOP sí contiene dos obligaciones sucesivas de hacer y que los obligados a ejecutarlas son los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad reguladas por el COESCOP, entre los cuales se encuentran los GADM y Metropolitanos, por la naturaleza del presente caso. Sin embargo, pese a las alegaciones del GADM de Machala respecto a que ya no sería la institución llamada a ejecutar las obligaciones porque la EPMM-M es la empresa pública rectora en materia de movilidad del cantón, la Corte señaló que no puede desconocerse que fue el propio GADM quien creó dicha empresa pública y que, conforme al texto de la norma, los entes rectores son los obligados a cumplir. Es decir, aun cuando la EPMM-M debe planificar, regular, controlar, gestionar, coordinar, administrar y ejecutar el Sistema de Movilidad del cantón, ello no exime al GADM de la responsabilidad frente a las acciones y omisiones necesarias para alcanzar la ejecución de las obligaciones exigidas.</p> <p>Finalmente, la Corte constató que el GADM de Machala (i) cumplió con la obligación de expedir los reglamentos que regulen la estructuración o reestructuración de las carreras de personal, orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones, adecuándose al COESCOP para los agentes civiles de tránsito; y (ii) incumplió la obligación de aprobar los estatutos orgánicos y funcionales de las entidades de seguridad. Con estas consideraciones, la Corte aceptó parcialmente la AN, dispuso el cumplimiento de la obligación pendiente de ejecución y llamó la atención a EPMM-M y al GADM de Machala por el incumplimiento tardío de la obligación (i) y a este último por el incumplimiento de la obligación (ii). Además, dispuso a la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas la difusión de la sentencia.</p>	<p><a href="#">15-23-AN/25</a></p>

## IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Desestimación de IS cuando existen dos demandas que tienen identidad de objeto y acción.	<p>IS presentada para solicitar el cumplimiento de una sentencia derivada de una acción de protección en el marco de la vulneración del derecho al trabajo del accionante. La Corte desestimó la IS.</p> <p>Como cuestión previa, la Corte analizó las pretensiones del accionante para solicitar el cumplimiento de la sentencia, y verificó que las mismas tienen identidad de objeto y acción con otra IS presentada por el accionante, misma que fue desistida por voluntad del accionante. Además, verificó que no existían nuevas acciones u omisiones relacionadas con la ineficacia de las medidas adoptadas por la autoridad judicial ejecutora de la decisión constitucional, por lo que no habría asidero para alegar acciones u omisiones distintas a las ya sostenidas en la primera demanda.</p> <p>La Corte recordó que se puede presentar una nueva IS, siempre y cuando se alegue acciones u omisiones distintas a las de la primera acción. En el caso, no se cumplió con este parámetro, por lo que, la Corte no emitió un pronunciamiento sobre el fondo, y desestimó la IS.</p>	<a href="#">97-23-IS/25</a>
Cumplimiento defectuoso de una medida de reparación económica de trato sucesivo.	<p>IS presentada por varios accionantes que persiguen el cumplimiento de una sentencia emitida en el marco de una acción de protección (AP), en la cual la Unidad Judicial le ordenó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM) del cantón Quinindé que cancele el monto de reparación económica, por concepto de la pensión jubilar de cada uno de los accionantes desde que cada uno accedió a la jubilación patronal.</p> <p>Tras el análisis, la Corte evidenció que el cumplimiento de la sentencia por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo (TDCA) ha sido defectuoso, pues omitió cuantificar la totalidad de la obligación y, por ello, le provocó un perjuicio a los accionantes que solo recibieron un pago parcial por parte del GADM de Quinindé. Esto, en virtud de que el TDCA únicamente cuantificó los valores pendientes de las pensiones correspondientes entre diciembre de 2020 a la fecha de ejecución, sin considerar que la sentencia tenía una obligación de trato sucesivo para la entidad pública.</p> <p>En consecuencia, declaró el cumplimiento defectuoso de la sentencia y le dispuso al TDCA que cuantifique, de forma integral y actualizada, todos los valores pendientes de pago por concepto de las pensiones jubilares patronales hasta la fecha, y que deberá contemplar el carácter vitalicio y de trato sucesivo de la obligación. En ese sentido, el TDCA igual tiene que poner a consideración del GADM de Quinindé la fórmula de cálculo para el pago de las pensiones jubilares futuras, para que la entidad continúe con el pago periódico de las pensiones jubilares a futuro. Por último, destacó que, en caso de conflictos posteriores, estos serán conocido por la justicia laboral ordinaria.</p>	<a href="#">133-23-IS/25</a>

## TI – Tratados Internacionales

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
El “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Ecuador para el intercambio de información en materia tributaria”, requiere aprobación legislativa.	<p>El “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Ecuador para el intercambio de información en materia tributaria”, requiere de aprobación legislativa por encontrarse incuso en la causal 4 del artículo 419 de la Constitución, respecto de la modificación al régimen de derechos y garantías constitucionales.</p> <p>La Corte mencionó que no todo intercambio de información previsto en un instrumento internacional incurre, por sí mismo, en la causal 4 del artículo 419 de la Constitución. Sin embargo, el presente acuerdo establece el intercambio de información que altera el régimen de protección de datos personales, así como a la inviolabilidad de la correspondencia física y virtual, garantizados en los numerales 19 y 21 del artículo 66 de la Constitución, por lo cual, requiere de la mencionada aprobación legislativa.</p>	<a href="#">14-25-TI/25</a>

## II. Decisiones estimatorias

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

#### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

#### Acción de Protección

Tema	Sentencia
La Corte tuteló el derecho a la seguridad jurídica en una sentencia que ratificó la decisión de aceptar la AP propuesta en contra de la terminación anticipada y unilateral de un contrato público celebrado con el Seguro Social Campesino del IESS. La Corte concluyó que la Unidad Judicial y la Corte Provincial vulneraron el derecho a la seguridad jurídica al resolver un conflicto en materia de contratación pública relacionado con la terminación unilateral de un contrato cuya pretensión era mantener su vigencia, centrando su análisis en aspectos de legalidad. Por ello, la AP resultó manifiestamente improcedente, pues el conocimiento de este asunto correspondía a la justicia contencioso-administrativa. Con estas consideraciones, la Corte aceptó la EP, dispuso el archivo de la AP y ordenó al CJ que investigue si las actuaciones de los jueces de instancia constituyen infracciones disciplinarias que ameriten sanciones.	<a href="#">114-22-EP/25</a>
La Corte tuteló el derecho a la seguridad jurídica en una sentencia de segunda instancia que aceptó el recurso de apelación y dispuso la notificación del inicio de concursos de méritos y oposición dispuesto en el artículo 25 de la LOAH en el marco de una AP presentada por médicos del MSP. La Corte encontró que la Sala	<a href="#">1644-22-EP/25</a>

<sup>2</sup> En este apartado se presentan las decisiones que aceptan total o parcialmente las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

<p>Provincial analizó los hechos del caso con base en el artículo 25 y en la disposición transitoria novena de la LOAH, y que dispuso que se otorguen los nombramientos a los accionantes de la AP. No obstante, observó que la sentencia impugnada fue emitida el 24 de enero de 2022, y que durante la tramitación del proceso —cuando aún no existía cosa juzgada— se publicó en el Registro Oficial la sentencia 18-21-CN/21 y su auto de aclaración (con fecha 1 de diciembre de 2021), que declaró la inconstitucionalidad de las normas de la LOAH. En consecuencia, la Sala Provincial no podía aplicar el artículo 25, ni la disposición transitoria novena de la LOAH, ya que las normas dejaron de estar vigentes en el ordenamiento jurídico y, además, porque la sentencia 18-21-CN/21 y su auto de aclaración ordenaron expresamente que los procesos judiciales en curso no podían aplicar dichas normas.</p>	
<p>La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en una sentencia de segunda instancia que negó una AP propuesta por una persona con discapacidad desvinculada de BanEcuador mediante una compra de renuncia. La Corte verificó que la sentencia impugnada vulneró la garantía de motivación al existir una decisión inatinente, por lo cual dejó sin efecto la misma, y dispuso el reenvío para que el caso sea tratado por una nueva conformación de la Sala que resuelva el recurso de apelación.</p>	<p><a href="#">3151-22-EP/25</a></p>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos ordinarios Civil

#### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, en un auto que negó el recurso de hecho conforme el numeral 1 del artículo 279 del COGEP, presentado respecto del auto que rechazó el recurso de apelación del accionante por considerar que carecía de la debida fundamentación. La Corte encontró que el presente caso se subsume al supuesto de hecho de la regla de precedente reconstruida en la sentencia 1565-18-EP/23, que señaló que: “Si (i) un auto niega un recurso de hecho con base en el numeral 1 del artículo 279 del COGEP; (ii) porque la negativa del recurso de apelación fue únicamente por falta de una fundamentación debida o suficiente (<b>supuesto de hecho</b>), entonces, dicho auto vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir (<b>consecuencia jurídica</b>)”. Por ello, concluyó que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.</p>	<p><a href="#">814-23-EP/25</a></p>

## Penal

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>La Corte tuteló el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante, en un auto que declaró el abandono del recurso de apelación en el marco de una causa penal. La Corte analizó: (i) quién ejercía la representación del accionante (si el accionante tenía dos abogados defensores o solo uno); y (ii) el tratamiento dado por la Sala Penal a la justificación del abogado del accionante. Al respecto, la Corte concluyó que la accionante solamente tenía un abogado defensor, por lo tanto, la Sala Penal conoció y resolvió sobre la justificación de dicho abogado, responsable de la declaratoria de abandono por su inasistencia y, al corroborar que la misma fue presentada de forma extemporánea y sin adjuntar un certificado que de fe sobre la presunta enfermedad, no la aceptó. No obstante, la Corte consideró que esta actuación del abogado defensor no puede ser imputable al accionante, pues se encontraba privado de su libertad. También precisó que lo que correspondía era que se señale un nuevo día y hora para celebrar la audiencia y designar un defensor público.</p>	<p><a href="#">797-23-EP/25</a></p>

## Laboral

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>La Corte tuteló la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes en un auto de inadmisión del recurso de casación presentado en el marco de un proceso laboral. La Corte encontró que la autoridad judicial no respetó la regla de trámite prevista en el tercer inciso del artículo 266 del COGEP, respecto a contabilizar el término para interponer el recurso de casación a partir de la ejecutoria del auto que negó el recurso de ampliación interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Provincial. Aquello afectó el derecho a recurrir del accionante, puesto que se inadmitió el referido recurso pese a que fue interpuesto dentro del término previsto en el tercer inciso del artículo 266 del COGEP. Esto provocó que el accionante, a pesar de interponer oportunamente el recurso de casación, no pudo acceder a un recurso legalmente establecido ni a una resolución de la Corte Nacional conforme a derecho.</p>	<p><a href="#">948-22-EP/25</a></p>

### AN – Acción por Incumplimiento

Tema	Dictamen
<p>La Corte aceptó las AN presentadas para solicitar a los GAD de Ambato, Riobamba, Baños de Agua Santa, Yantzaza y El Pangui, entre otras entidades, el cumplimiento de la disposición transitoria primera del COESCOP, relativa a las obligaciones de: (i) emitir los reglamentos para la reestructuración del personal de seguridad, y (ii) aprobar los estatutos orgánicos y funcionales de las entidades de seguridad, conforme a dicho cuerpo normativo. La Corte señaló que: (i) el GAD de Ambato incumplió la obligación de aprobar los estatutos orgánicos y funcionales de las entidades de seguridad; (ii) el GAD de Yantzaza incumplió la obligación de aprobar</p>	<p><a href="#">2-22-AN/25</a></p>

los reglamentos para la reestructuración del personal de seguridad —en particular, el Reglamento para el proceso de ascenso y de nombramiento de jefe o jefa del cuerpo de agentes de control municipal, y la normativa constante en la disposición Transitoria Octava de la Ordenanza para la creación, organización, jerarquización del Cuerpo de Agentes de Control Municipal del GAD—; y, por último, (iii) los GAD de Riobamba, Baños de Agua Santa y El Pangui no han dado cumplimiento a las obligaciones previstas en la disposición transitoria primera, tanto respecto de la expedición de los reglamentos como de la aprobación de los estatutos orgánicos y funcionales. Con estas consideraciones, la Corte aceptó las AN presentadas y le dispuso a cada entidad accionada el cumplimiento de las obligaciones pendientes.

## IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
La Corte aceptó parcialmente la IS que perseguía el cumplimiento de una sentencia emitida en el marco de una AP planteada contra el Hospital de Especialidades de Portoviejo y el MSP, que ordenó: la apertura del concurso de méritos y oposición, y que se declare ganadores a los accionantes en conformidad con el artículo 25 de la LOAH. La Corte verificó el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas de reparación, toda vez que hubo una demora injustificada de veinticuatro meses por parte del Hospital, en tanto que la sentencia determinó un plazo de ocho días para realizar el concurso, y de quince para declarar a los ganadores.	<a href="#">70-23-IS/25</a>

### III. Decisiones desestimatorias<sup>3</sup>

#### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

##### Acción de Protección

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta en contra del sumario administrativo y la destitución del cargo de fiscal de la accionante por parte del CJ. La Corte concluyó que la Sala Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al verificar que dicha autoridad judicial no estaba obligada a cumplir con el estándar reforzado de suficiencia motivacional aplicable a las garantías jurisdiccionales, debido a que el caso se enmarca en el supuesto de la sentencia 2901-19-EP/23, esto es, la interposición previa de un recurso subjetivo en la vía contencioso-administrativa antes de la AP de origen. En consecuencia, la Corte desestimó la EP. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes indicó que coincide con la decisión de mayoría, pero que, a su criterio, el análisis	<a href="#">1109-21-EP/25 y voto concurrente</a>

<sup>3</sup> En este apartado se presentan las decisiones que niegan o rechazan las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

<p>de la Corte debió centrarse en, si la motivación de la Sala Provincial se asentó en la identidad de hechos, cargos y pretensiones, entre la vía ordinaria y la AP.</p>	
<p>No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de segunda instancia que negó la AP planteada contra el MAGAP, cuyo antecedente fue un proceso de expropiación. En su análisis, la Corte consideró que la Sala enunció las normas aplicables al caso, sustentó su razonamiento en los argumentos alegados y hechos presentados por las partes. También justificó que no existió vulneración de derechos, con lo que concluyó que la sentencia contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente, y un análisis de vulneración de derechos alegados.</p>	<p><a href="#">2864-21-EP/25</a></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en la sentencia de apelación que revocó la decisión que aceptaba una AP planteada por un particular, en contra del GAD de Cotopaxi, después de que la entidad diera por terminado su contrato indefinido de trabajo en periodo de prueba. En su análisis, la Corte evidenció que, aun cuando el accionante planteó su AP bajo la presunta transgresión de derechos constitucionales, la controversia y sus pretensiones se enmarcaban en elementos propios de una disputa laboral: la determinación de la naturaleza del contrato de trabajo, la suscripción de un nuevo contrato, el pago de haberes y el reintegro del accionante. Sobre ello, la Corte recordó que, si bien el análisis de la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales constituye un estándar de motivación reforzada en casos de garantía jurisdiccionales, la misma Corte ha identificado excepciones a dicha regla, por ejemplo, cuando se trata de un conflicto estrictamente laboral. Por estos motivos, al configurarse los presupuestos para esta excepción, el estándar no era exigible, y la Sala Provincial no vulneró la garantía a la motivación.</p>	<p><a href="#">294-22-EP/25</a></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de apelación dictada en el marco de una AP con MC, presentada por una estudiante, en contra de la Universidad UTE, después de que la entidad educativa la suspendiera de participar en actividades académicas por algunas publicaciones realizadas en su cuenta de Facebook. La Corte indicó que la sentencia impugnada se encontraba debidamente motivada, y cumplió con el estándar reforzado de la motivación en garantías, al pronunciarse en torno a cada uno de los derechos presuntamente vulnerados: libertad de expresión, educación, al libre desarrollo de la personalidad, a la seguridad jurídica y el debido proceso. En sus votos salvados particulares, el juez Jhoel Escudero Soliz y la jueza Alejandra Cárdenas Reyes coincidieron en que, bajo su criterio, las autoridades judiciales no analizaron el derecho a la libertad de expresión, que era el elemento central de la controversia original y, en su lugar, se enfocaron análisis en el argumento sobre la autonomía universitaria. Asimismo, señalaron que se debió efectuar el análisis de mérito de este caso.</p>	<p><a href="#">482-22-EP/25 y votos salvados</a></p>
<p>No se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, ni al debido proceso en la garantía de la motivación en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el marco de una AP, presentada contra el GADM de Quito, por un particular, contra el cual la entidad llevó a cabo tres sumarios administrativos. En primer lugar, sobre ambas sentencias, la Corte identificó que el caso trataba un conflicto de índole laboral entre el Estado y sus servidores, que corresponde a la vía contencioso-administrativa, por lo que no era exigible que los jueces realicen un mayor análisis sobre las alegaciones del accionante; por tanto, ninguna de las sentencias incurrió en un vicio de insuficiencia. En cuanto a los cargos presentados específicamente en torno a la decisión de la Sala Provincial, la Corte encontró que las autoridades no incurrieron en el vicio de incongruencia frente a las partes, en</p>	<p><a href="#">829-22-EP/25</a></p>

<p>tanto que sí atendieron todos los argumentos presentados por el accionante en su escrito. Por último, la Sala no vulneró la tutela judicial efectiva, puesto que no se encontraba obligada a convocar a audiencia para conocer el recurso de apelación, en conformidad con el artículo 24 de la LOGJCC puesto que, para procesos de garantías, es facultativo.</p>	
<p>No se vulneró el derecho a la defensa en el auto que declaró el desistimiento tácito y dispuso el archivo de la AP presentada para impugnar el proceso administrativo que concluyó con la baja del accionante de la PNE. En su análisis, la Corte consideró que existió una primera convocatoria a una audiencia telemática, diligencia que fue nuevamente convocada debido a la falta de comparecencia del accionante. En esta segunda convocatoria, verificada otra vez su inasistencia, la jueza de la Unidad Judicial declaró el desistimiento tácito y ordenó el archivo de la AP. Después, el accionante presentó una justificación respecto de su inasistencia a la primera audiencia telemática, mas no justificó su inasistencia a la audiencia en la cual se declaró el desistimiento tácito. Por ello, la Corte concluyó que, el accionante no justificó su falta de comparecencia y que no es posible afirmar que no se atendieron sus justificaciones, dado que no fueron presentadas respecto de la audiencia que derivó en el desistimiento. Con estas consideraciones, la Corte desestimó la EP.</p>	<p><a href="#"><u>1539-22-EP/25</u></a></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en una sentencia que rechazó un recurso de apelación en el marco de AP propuesta por la desvinculación de un servidor de EP PETROECUADOR. La Corte advirtió que la Sala Provincial incorporó un hecho que no guardaba relación con el objeto de la controversia, lo cual constituyó un argumento inatíntente. Sin embargo, concluyó que, aun prescindiendo de aquel razonamiento, permanecieron fundamentos suficientes para concluir que no se vulneraron derechos. En consecuencia, no se configuró la violación de la garantía de motivación.</p>	<p><a href="#"><u>1558-22-EP/25</u></a></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en una sentencia que ratificó la decisión de negar la AP presentada para impugnar un acto administrativo, mediante el cual se dio por terminado el nombramiento provisional que tenía el accionante. La Corte concluyó que la sentencia impugnada no vulneró la garantía de motivación al verificar que: (i) aunque la sentencia incurrió en una inatíntencia al referirse a una actuación del MINEDUC, posteriormente retomó el objeto de la controversia y el análisis del acto administrativo impugnado, y, dejando de lado los argumentos inatíntentes, la sentencia está fundamentada; y (ii) cumplió con el estándar de motivación exigido para las garantías, al contar con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, así como con un análisis sobre la vulneración de derechos. Con estas consideraciones, la Corte desestimó la EP.</p>	<p><a href="#"><u>1758-22-EP/25</u></a></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, en una sentencia de apelación que aceptó una AP relacionada con el cese de funciones de un profesor universitario. La Corte verificó que, debido a la ausencia de una jueza que integraba el tribunal de la Sala accionada, se produjo un reemplazo mediante rotación administrativa debidamente notificada. Este cambio no constituyó la conformación de un tribunal de excepción, pues ocurrió en el mismo proceso judicial, mediante actuaciones administrativas incorporadas y notificadas oportunamente. Por ello, determinó que la entidad accionante fue juzgada por un tribunal de justicia constitucional conforme a los procedimientos legales vigentes. Además, precisó que la notificación previa sobre el reemplazo de jueces que integran un tribunal en una garantía jurisdiccional, no es una obligación constitucional, sino una práctica de transparencia. También indicó que la garantía</p>	<p><a href="#"><u>2151-22-EP/25</u></a></p>

del juez competente se cumple cuando el encargo está previsto legalmente y no modifica la composición ni la competencia del tribunal.	
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y tampoco el derecho a la seguridad jurídica en una sentencia de apelación que aceptó una AP propuesta por la destitución de un Agente Fiscal de su cargo. La Corte constató que la sentencia impugnada estuvo suficientemente motivada, pues enunció las normas y principios jurídicos en los que se fundamentó la decisión, explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y realizó un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos. Además, determinó que la judicatura accionante observó los efectos retroactivos del decisario décimo de la sentencia 3-19-CN/20, los cuales sí eran aplicables al caso concreto, por lo cual no se vulneró la seguridad jurídica.	<a href="#"><u>2243-22-EP/25</u></a>
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de apelación que aceptó una AP en el marco del cese de funciones de un registrador de la propiedad. La Corte verificó que la sentencia impugnada enunció las normas o principios jurídicos en que se fundó la decisión, explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y realizó un análisis para verificar la existencia de vulneraciones a los derechos y señalar las vías ordinarias adecuadas, por lo cual, contó con motivación suficiente. Los jueces Jorge Benavides Ordóñez y Claudia Salgado Levy realizaron votos salvados separados. En el primer caso para señalar que no es posible considerar motivada una sentencia cuando esta confunde la procedibilidad con la procedencia de una AP, y cuando elude el análisis acerca de si el accionante del proceso de origen se encontraba facultado para reclamar por la vía pertinente; y, en el segundo caso, para señalar que el caso debía ser tratado por la vía contencioso-administrativa.	<a href="#"><u>2541-22-EP/25 y votos salvados</u></a>

## Hábeas Data

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por una supuesta incongruencia frente a las partes en la sentencia de apelación que rechazó un HD presentado contra el MSP. La Corte señaló que, la Sala Provincial sí se pronunció respecto a los argumentos relevantes de la accionante relacionados con la inhabilitación de su carné de discapacidad, su eliminación dentro del SIL y la inclusión de novedades en el informe del IESS. En consecuencia, desestimó la EP. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes consideró que no se cumplió con el estándar de motivación reforzado, específicamente, respecto del derecho que busca proteger el HD, que es el derecho a la autodeterminación informativa, por lo cual la EP debió ser aceptada.	<a href="#"><u>348-22-EP/25 y voto salvado</u></a>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos ordinarios

#### Civil

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa dentro de una sentencia emitida en el marco de un proceso ejecutivo por cobro de letra de cambio, sustanciado bajo el CPC. Como cuestión previa, la Corte señaló que la sentencia estaba ejecutada y ya no cabía interponer un juicio ordinario por cuerda separada, por lo cual aplicó la regla de la preclusión y continuó con el análisis. En tal contexto, la Corte verificó que la citación se efectuó en la dirección señalada en la letra de cambio y en la demanda; además, se entregó la citación a personas que confirmaron el domicilio del deudor y se dejó una boleta fijada en dicho domicilio. En consecuencia, la Corte concluyó que la citación se realizó en legal y debida forma, conforme a lo establecido a la legislación procesal vigente que era el CPC.	<a href="#">962-21-EP/25</a>

## IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
Desestimación de IS al verificar que la pretensión de la accionante fue la aplicación de la sentencia 3-19-CN/20, la cual estableció la constitucionalidad condicionada de una norma del COFJ y no contiene disposiciones concretas a favor de la entidad accionante.	<a href="#">42-23-IS/25</a>

## IV. Otras decisiones

## EE – Estado de Excepción

Tema	Dictamen
La Corte dictaminó la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 175 de 5 de octubre de 2025, por el cual se renueva por 30 días adicionales la declaratoria de EE en las provincias de Guayas, El Oro, Los Ríos, Manabí, y el cantón Echeandía provincia de Bolívar, por grave conmoción interna, establecido en los decretos ejecutivos 76 de 6 de agosto de 2025 y 109 de 20 de agosto de 2025. El juez Raúl Llasag Fernández emitió un voto concurrente pues, si bien concordó con la constitucionalidad del EE disiente de parte de la argumentación y el análisis del dictamen. Por su parte, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, en su voto concurrente, explicó que el dictamen no recoge plenamente lo que la Corte estableció en el dictamen 1-25-EE/25 acerca del estándar reforzado para el control del requisito 121, numeral 3, de la LOGJCC.	<a href="#">8-25-EE/25 y votos concurrentes</a>

## TI – Tratado Internacional

Tema	Dictamen
Dictamen de constitucionalidad del “Tratado sobre el Comercio de Armas”. Desde la perspectiva formal, se verificó que se cumplió con el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico. Desde la perspectiva material, la Corte concluyó que las disposiciones son conformes al texto constitucional. La Corte dictaminó que el Tratado mantiene conformidad con la Constitución, y se notificó al Presidente de la República del Ecuador.	<a href="#">5-25-TI/25</a>
El “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos sobre Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios” no incurre en ninguna de las causales previstas en el artículo 419 de la Constitución, por lo que no requiere de aprobación legislativa para su ratificación.	<a href="#">12-25-TI/25</a>
La “Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en materia de Conocimientos” y el “Protocolo para la Modificación de la Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en materia de Conocimiento” no incurren en ninguna de las causales previstas en el artículo 419 de la Constitución, por lo que, no requiere de aprobación legislativa para su ratificación. Dentro del análisis, la Corte mencionó que la denuncia de instrumentos internacionales debe seguir el proceso previsto en la Convención de Viena.	<a href="#">16-25-TI/25</a>

## V. Decisiones relevantes de otros Órganos de Justicia

### Jurisprudencia obligatoria de la Corte Nacional de Justicia

En el marco del compromiso interinstitucional entre la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia, incorporamos una nueva sección dedicada a la jurisprudencia obligatoria del máximo órgano de justicia ordinaria. Esta iniciativa busca complementar la lectura y comprensión de la jurisprudencia de la Corte Constitucional con el análisis de los precedentes emitidos por la Corte Nacional de Justicia, fortaleciendo así la coherencia y aplicación del derecho.

A continuación, se incluyen los detalles de algunas de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en el año 2025, por medio de las cuales se han aprobado sus precedentes de obligatorio cumplimiento.

Los precedentes obligatorios de la Corte Nacional de Justicia se fundamentan en la reiteración del criterio sobre un mismo punto de derecho por tres ocasiones al menos<sup>4</sup>, lo cual permite la consolidación de criterios en áreas importantes del derecho. Esto asegura su estabilidad, aplicación homogénea por parte de las y los operadores de justicia y garantiza el derecho a la seguridad jurídica.

## Precedentes Obligatorios

Sala Especializada	Tema	Resolución
Laboral	Rebaja de los valores cancelados por concepto de fondos de reserva del fondo de jubilación patronal	<a href="#">16-2025</a>

<sup>4</sup> **Art. 184 CRE.** - Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: (...) 2. Desarrollar el **sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración**.

# DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

## Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de las Salas de Admisión del 12 de septiembre del 2025 y 17 de octubre de 2025. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (18) y, los autos de inadmisión (27), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplican la LOGJCC.

### Admisión

#### IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

Tema específico	Criterio	Auto
IN por el fondo en contra del artículo 4 de la Ley General de Puertos y de los artículos 2 y 4 del Reglamento General de la Actividad Portuario en el Ecuador.	IN por el fondo en contra del artículo 4 de la Ley General de Puertos y de los artículos 2 y 4 del Reglamento General de la Actividad Portuario en el Ecuador, que regulan las atribuciones del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, definición de términos aplicables del reglamento y definición de modelo portuario. El accionante alegó que la normativa vulnera el régimen de excepcionalidad de delegación a la iniciativa privada de los servicios públicos y el principio de supremacía constitucional, debido a que modifica el régimen de excepcionalidad a la iniciativa privada de la prestación del servicio público portuario, ya que, se puede ser prestado por un privado sin necesidad de que exista una delegación. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda. El juez Jhoel Escudero Soliz, emitió un voto salvado.	<a href="#">34-25-IN y voto salvado</a>
IN por el fondo y la forma en contra de las Resoluciones ARCOM-003/25 y RCOM-ARCOM-2025-0028-R.	IN por el fondo y la forma, en contra de: (i) la resolución ARCOM-003/25, emitida por el Directorio de la ARCOM, mediante el cual se establece una tasa de supervisión y control de derechos mineros; y (ii) la resolución ARCOM-ARCOM-2025-0028-R, que regula el procedimiento de pago de dicha tasa y modifica los porcentajes aplicables para su cálculo. Por la forma, la entidad accionante alegó que el tributo contenido en las resoluciones impugnadas no constituye jurídicamente una tasa, sino un impuesto encubierto, al evadir la reserva de ley y la iniciativa exclusiva del presidente para la creación de impuestos. Sostuvo que no se cumplen las características esenciales de una tasa: prestación estatal directa, principio de provocación, recuperación de costos y principio de equivalencia. Por el fondo, alegó que las resoluciones son incompatibles con los principios de equidad, progresividad, proporcionalidad y capacidad contributiva, con los derechos a la propiedad y a la no confiscatoriedad, al no contener una justificación técnica y razonable del tributo; así como con el derecho a desarrollar actividades económicas y la libertad de empresa, al no incluir información técnica que permita justificar su valor. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el	<a href="#">71-25-IN</a>

	<p>cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda. Sin embargo, negó la suspensión provisional de la norma impugnada al no encontrar fundamentos suficientes para su procedencia, y dispuso su acumulación al caso 61-25-IN.</p>	
<p>IN por el fondo y la forma en contra de las Resoluciones ARCOM-003/25 y RCOM-ARCOM-2025-0028-R.</p>	<p>IN por el fondo y la forma, en contra de: (i) la resolución ARCOM-003/25, emitida por el Directorio de la ARCOM, mediante la cual se establece una tasa de supervisión y control de derechos mineros; y (ii) la resolución ARCOM-ARCOM-2025-0028-R, que regula el procedimiento de pago de dicha tasa y modifica los porcentajes aplicables para su cálculo. Por la forma, los accionantes alegaron que la denominada “tasa” de supervisión y control es inconstitucional, pues en realidad configura un impuesto creado mediante una resolución infra legal, contraviniendo los principios constitucionales de reserva de ley e iniciativa del presidente en materia tributaria. Por el fondo, sostuvieron que se vulnera el principio de proporcionalidad y recuperación de costos, ya que las tasas deben guardar relación directa con un servicio público concreto e individualizado que el Estado preste al contribuyente; además, se afectarían los principios de proporcionalidad y equidad tributaria al no existir una lógica de equivalencia entre el accionar estatal y el beneficio recibido. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda. Sin embargo, negó la suspensión provisional de la norma impugnada al no encontrar fundamentos suficientes para su procedencia, y dispuso su acumulación al caso 61-25-IN.</p>	<p><a href="#">107-25-IN</a></p>
<p>IN por el fondo y la forma en contra de la Resolución ARCOM-003/25.</p>	<p>IN por el fondo y la forma contra la Resolución ARCOM-003/25, que establece una tasa de supervisión y control de la ARCOM. En cuanto a la forma, el accionante alegó que la resolución no satisface el principio de provocación, pues la sola titularidad de una concesión minera no genera un servicio adicional a cargo del Estado; que el hecho generador del tributo es indeterminado al no delimitar con claridad la acción estatal específica en favor del contribuyente; que la resolución carece de justificación al remitirse únicamente a fines institucionales generales y al fortalecimiento de la supervisión y control técnico; y que se vulneran los principios de legalidad y reserva de ley al omitirse el procedimiento legislativo previsto y desplazar al Ejecutivo de su rol central en la conducción fiscal, anulando además la deliberación democrática al suprimir el espacio natural para discutir el impacto y la función recaudadora del tributo. En cuanto al fondo, sostuvo la vulneración de los principios de equidad y progresividad, al no guardar relación directa con la actividad de control ni con una utilidad justificada, y del principio de no confiscatoriedad, al no poder configurarse como recuperación de costos dado que financia actividades genéricas. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda. Sin embargo, negó la suspensión provisional de la norma impugnada al no encontrar</p>	<p><a href="#">117-25-IN</a></p>

	fundamentos suficientes para su procedencia, y dispuso su acumulación al caso 61-25-IN.	
IN por el fondo en contra de varios artículos de la LOEP y la resolución DIR-EPP-08-2023-03-06.	IN por el fondo en contra del literal c, del numeral 2, del artículo 30 de la LOEP; y, los artículos 95 y numeral 14 del artículo 100 de las “Normas Internas de Administración del Talento Humano” de EP PETROECUADOR, contenidas en la resolución DIR-EPP-08-2023-03-06 del 06 de marzo de 2023. En su demanda, la parte accionante indicó que las normas impugnadas contravienen los derechos a la igualdad y no discriminación; al desempeño en la función pública en base al mérito; al trabajo; la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales; y a los principios de legalidad y reserva de ley. Esto, toda vez que se permitiría el despido intempestivo de los servidores de EP PETROECUADOR, en una evidente contraposición al derecho de estabilidad laboral de los funcionarios, al aplicarse el mismo régimen previsto para los obreros dentro de la normativa interna, que no es concordante con la ley ni con la Constitución. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda. El juez Raúl Llasag Fernández, emitió un voto salvado.	<a href="#"><u>124-25-IN y voto salvado</u></a>
IN por el fondo presentado en contra de la Resolución SCVS-INAF-DNF-2024-003.	IN por el fondo, presentado en contra de la Resolución SCVS-INAF-DNF-2024-003 emitida por la SUPERCIAS, que dispone el cálculo de los activos reales para el pago de la contribución 2024 para las entidades sujetas a vigilancia que presenten sus estados financieros posteriores al 30 de abril de 2024. El accionante alegó la vulneración al principio de tipicidad de la infracción y sanción, al considerar que en ninguna parte de la Ley de Compañías se establece como sanción una multa por la presentación posterior a determinada fecha; y la vulneración al principio de seguridad jurídica, al estimar que no se publicó en el Registro Oficial la resolución que tipifica las infracciones y sanciones. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda.	<a href="#"><u>125-25-IN</u></a>

## AN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

Tema específico	Criterio	Auto
AN de los incisos primero y segundo del artículo 521 del Código del Trabajo.	AN presentada en contra del MDT y la PGE para exigir el cumplimiento de los incisos primero y segundo del artículo 521 del Código del Trabajo, relacionados con las decisiones sobre fallos contradictorios de los tribunales de conciliación y arbitraje. Tras verificar el cumplimiento del requisito de reclamo previo, esto es, (i) que exista un escrito anexado a la demanda y, (ii) que el reclamo cumpla con los requisitos exigidos en la jurisprudencia de la Corte, es decir: estar dirigido a quien deba satisfacer el cumplimiento de la obligación, contener una identificación clara de las obligaciones, que estas sean las mismas invocadas en la AN y que exista una solicitud del cumplimiento de dichas obligaciones de forma expresa; y los demás requisitos previstos en los artículos 55 y 56 de la LOGJCC, el	<a href="#"><u>37-25-AN y voto concurrente</u></a>

	Tribunal admitió a trámite la demanda. La jueza constitucional Claudia Salgado Levy realizó un voto concurrente.	
--	--	--

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Causas derivadas de procesos constitucionales

#### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de corregir una grave vulneración de la institución de cosa juzgada.	EP presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación y aceptó la AP presentada contra el MI, la PGE y la Comandancia General de la PNE por haber dado de baja al accionante, quien se ausentó por más de once días del servicio activo. La entidad accionante sostuvo que la Sala Provincial vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, dado que desconoció la existencia de cosa juzgada constitucional respecto a procesos previos iniciados en su contra por el mismo accionante, y por no fundamentar su decisión en torno a la alegación sobre la existencia de cosa juzgada con razones jurídicas claras y suficientes. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que el caso cumple con el criterio de gravedad, y que su admisión le permitiría a la Corte pronunciarse sobre una vulneración del carácter de cosa juzgada; con estas consideraciones, admitió la demanda.	<a href="#">1185-25-EP</a>
Posibilidad de corregir una grave vulneración de derechos y la inobservancia del precedente 2126-19-EP/24.	EP presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación y dejó sin efecto la sentencia que aceptó una AP iniciada contra el Registro Municipal de la Propiedad del cantón Machala, en virtud de que la entidad desvinculó a la accionante a pesar de que ella era trabajadora sustituta de su padre, quien parece de una discapacidad del 75%. En su demanda la accionante sostuvo que la Sala Provincial vulneró su derecho a la seguridad jurídica, puesto que los jueces inobservaron el precedente constitucional emitido en la sentencia 2126-19-EP/24, que le reconoce la estabilidad laboral reforzada a personas que ostentan nombramientos provisionales y tienen bajo su cuidado a una persona con discapacidad. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que el caso se refiere a una presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 2126-19-EP/24, y que su admisión le permitiría a la Corte pronunciarse sobre la grave afectación a los derechos de personas en proceso de obtener la calificación de sustituta de otra persona que tiene una discapacidad; con estas consideraciones, admitió la demanda.	<a href="#">1560-25-EP</a>
Posibilidad de pronunciarse sobre la	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó la AP interpuesta para impugnar la terminación del contrato ocasional del	<a href="#">1648-25-EP y voto salvado</a>

inobservancia de los precedentes 258-15-SEP-CC, 1067-17-EP y 172-18-SEP-CC.	<p>legitimado activo. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, debido a que se ha utilizado la AP para resolver temas laborales, desconociendo el precedente y los requisitos de admisión y procedencia de la AP, conforme a la regla contenida en la sentencia 1679-12-EP/20, así como el precedente establecido en la sentencia 2006-18-EP/24, desnaturizando la AP y la sentencia 1101-20-EP/22. Indicó que la sentencia adolece de un vicio de motivación por incoherencia lógica, al declararse la vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada con base en un diagnóstico presuntivo o de sospecha de una discapacidad, y no en un diagnóstico oficial acreditado por el MSP. En voto de mayoría, el Tribunal consideró que la demanda tiene argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones derivadas del diagnóstico presuntivo de discapacidad y de la desnaturización de la AP, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto de la relevancia constitucional, señaló que la admisión del caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre la inobservancia de los precedentes contenidos en las sentencias 689-19-EP/20, 258-15-SEP-CC, 1067-17-EP y 172-18-SEP-CC. El juez Alí Lozada Prado emitió un voto salvado.</p>	
Posibilidad de que la Corte se pronuncie sobre una posible vulneración a la seguridad jurídica derivada de la inobservancia de la sentencia 2-21-IA/23	<p>EP propuesta en contra de una sentencia que rechazó un recurso de casación en el marco de una acción de impugnación contra actos administrativos de determinación tributaria contra el SRI. La entidad accionante alegó la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, dada la aplicación retroactiva de una declaratoria de inconstitucionalidad donde no se señaló expresamente tales efectos y por falta de motivación. El Tribunal consideró que las demandas presentan argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que la admisión del caso permitiría corregir una posible vulneración a la seguridad jurídica derivada de la inobservancia de la sentencia 2-21-IA/23; con estas consideraciones, admitió las demandas.</p>	<a href="#">1753-25-EP</a>
Posibilidad de corregir una grave vulneración de derechos al haberse declarado el abandono cuando aún se encontraban en proceso de citación.	<p>EP presentada contra el auto que declaró el abandono de la querella y, en consecuencia, dispuso el archivo de un proceso penal iniciado por delito de usurpación. Los accionantes sostuvieron que la Unidad Judicial vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, dado que la autoridad judicial no consideró que el Teniente Político de la Parroquia de Taquil se encontraba cumpliendo con las diligencias de citación, por lo cual, su retardo no debía ser atribuido a los accionantes como falta de impulso. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, señaló que su admisión le permitiría a la Corte pronunciarse sobre una grave vulneración de los derechos alegados; con estas consideraciones, admitió la demanda.</p>	<a href="#">1844-25-EP</a>
Posibilidad de corregir una grave vulneración de derechos por la incompetencia	<p>EP presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia, de un proceso de AP con MC, que resolvieron aceptar la AP iniciada contra el presidente y secretario del Colegio de Ingenieros Agrónomos del Guayas; y, en el caso de la Sala Provincial, por haber negado la solicitud</p>	<a href="#">1928-25-EP</a>

territorial de las autoridades judiciales.	<p>de declarar el error inexcusable o negligencia de la jueza de instancia. Los accionantes sostuvieron que se vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a presentar de forma verbal o escrita sus razones y replicar los de la contraparte, a ser juzgado por un juez competente y a la motivación; esto, en virtud de que el juez carecía de competencia territorial, no ocurrió el traslado a los accionantes del auto de aclaración y ampliación dejándolos en indefensión y, finalmente, no se motivaron las decisiones que aceptaron los recursos de aclaración. El Tribunal consideró que la demanda tiene argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia, señaló que el caso cumple con el criterio de gravedad al ser una acción resuelta por jueces incompetentes en razón del territorio, y su admisión le permitiría a la Corte pronunciarse sobre un posible abuso del derecho.</p>	
Posibilidad de corregir una grave vulneración de derechos colectivos y la inobservancia de precedentes sobre el derecho a la consulta previa.	<p>EP presentada por la Comunidad Indígena Yambaca - Nongora en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia que rechazaba la AP iniciada contra el MAATE, la Junta Administradora de Agua Potable del Barrio Cango Alto y la PGE. La comunidad sostuvo que se le vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la defensa, puesto que hubo irregularidades dentro del proceso de citación para el trámite administrativo llevado a cabo por el MAATE y no se realizó la consulta previa sobre los cambios en el uso y aprovechamiento del agua, puntos inobservados por la Corte Provincial al emitir su decisión. El Tribunal consideró que la demanda tiene argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que el caso cumple con el criterio de gravedad, y su admisión le permitiría a la Corte pronunciarse sobre una vulneración de derechos colectivos y sobre la inobservancia de precedentes jurisprudenciales relacionados con la consulta previa libre e informada; con estas consideraciones, admitió la demanda.</p>	<p><a href="#">1964-25-EP</a></p>
Posibilidad de desarrollar su jurisprudencia en torno al derecho al trabajo de personas con discapacidad y la garantía de la motivación.	<p>EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que negaron la acción, en el marco de una AP iniciada en contra del MDT y la PGE por un ex servidor que fue cesado de sus funciones a pesar de ser una persona con una discapacidad visual del 51%. El accionante sostuvo que se le vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva y al trabajo dado que los jueces inobservaron los precedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias 47-17-SEP-CC y 4-18-SEP-CC y el desarrollo jurisprudencial de la Corte en materia de estabilidad laboral reforzada para personas con discapacidad, al igual que precedentes auto vinculantes de la propia Corte Provincial. Además, indica que los jueces accionados incurrieron en un vicio de incongruencia frente al derecho; y, sobre la Sala Provincial, menciona que su derecho a la tutela judicial efectiva fue vulnerado pues tardaron casi dos años en emitir la sentencia, vulnerando el componente de plazo razonable. El Tribunal consideró que la demanda tiene argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que no incurre en las</p>	<p><a href="#">1980-25-EP</a></p>

	<p>causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, señaló que el caso le permitiría desarrollar su jurisprudencia en torno al derecho al trabajo de personas con discapacidad y el debido proceso en la garantía de la motivación -así como desarrollar la aplicación de las sentencias 2006-18-EP/24 y 2901-21-EP/24- y resolver una posible grave vulneración de derechos; con estas consideraciones, admitió la demanda.</p>	
<p>Posibilidad sobre la existencia de la protección laboral reforzada en supuestos donde la mujer haya estado embarazada a la fecha de suscripción del contrato laboral.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia que aceptaba una AP, iniciada contra el IESS, por una mujer a la cual se le notificó con la terminación de su contrato ocasional a pesar de que se encontraba en gestación. La accionante sostuvo que se le vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación dado que los jueces de la Sala Provincial incurrieron en el vicio de incongruencia frente a las partes y frente al derecho, al no responder a los argumentos y pretensiones presentados por la accionante en su demanda, e inobservar la interpretación condicionada de la LOSEP conforme la sentencia 390-16-SEP-CC y la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional sobre la estabilidad laboral reforzada de mujeres gestantes. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que su admisión le permitiría a la Corte desarrollar la línea jurisprudencial de las sentencias 309-16-SEP-CC, 309-16-SEP-CC, 3-19-JP/20, 2997-19-EP/23, y 2903-19-EP/24, y que su admisión le brindaría la oportunidad a la Corte de pronunciarse sobre la existencia de la protección laboral reforzada en los supuestos donde la mujer haya estado embarazada a la fecha de suscripción del contrato laboral; con estas consideraciones, admitió la demanda.</p>	<p><a href="#">1997-25-EP</a></p>
<p>Posibilidad de establecer un precedente jurisprudencial aplicable a las normas relativas a la gestión de valores consignados a una entidad pública.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación y su auto de aclaración, que aceptó la AP interpuesta contra la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, para señalar que el legitimado activo registró en el Sistema Único de Trabajadores el acta de finiquito y la consignación de valores correspondientes a haberes laborales de 18 ex trabajadores que, conforme a la legislación laboral, los trabajadores tienen un plazo de tres años para reclamar dichos montos, caso contrario la oportunidad para reclamarlos prescribiría; y que, en caso de prescripción, el MDT no podría disponer el pago una vez fallecido el plazo, los valores no pasan a ser parte del patrimonio del Ministerio y no existe prohibición para su devolución al ex empleador. La entidad accionante alegó vulneración al debido proceso en el derecho a la defensa y a la garantía de motivación, debido a que las autoridades judiciales no son competentes para analizar la prescripción y por la falta de consideración de lo expuesto por la entidad accionante respecto de que los valores pertenecen a los ex trabajadores; a la seguridad jurídica, debido a que el asunto controvertido correspondía a un tema de legalidad, como la prescripción, que debe ser declarada por un juez laboral; y a la tutela judicial efectiva, por no consultarse a la Corte Constitucional, previo a adoptar una decisión, sobre la ausencia normativa relativa al procedimiento a seguir cuando los ex trabajadores no reclaman su liquidación. El Tribunal consideró que la demanda</p>	<p><a href="#">2158-25-EP</a></p>

	<p>presenta argumentos claros y completos sobre la posible vulneración a la seguridad jurídica por una presunta desnaturalización de la AP y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que la admisión del caso permitiría a la Corte desarrollar un precedente jurisprudencial relativo a la desnaturalización de la AP por la gestión de valores consignados a una entidad pública.</p>	
--	---	--

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Causas derivadas de procesos ordinarios

#### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar una grave vulneración al derecho a la defensa.	<p>EP presentada en contra el auto que aceptó el recurso de revocatoria y el auto que ordenó la ejecución de la sentencia, en el marco del recurso contencioso administrativo iniciado por una empresa minera, en contra del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, por la determinación de la extensión de una concesión minera. La empresa accionante sostuvo que la decisión vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la defensa y a la seguridad jurídica, puesto que la decisión perseguía la ejecución de una sentencia que ordenó despojarle de sus derechos de propiedad sin darle la oportunidad de participar del proceso para defenderse; y que, además, modificó su situación jurídica sin contar con un procedimiento regular previamente establecido. A su vez, indicó que las decisiones impugnadas desconocieron la institución de cosa juzgada y el principio de inmutabilidad de sentencias, puesto que ordenó la ejecución de una sentencia que fue anulada por la Corte Suprema en 1996. El Tribunal consideró que los autos impugnados, <i>prima facie</i>, generarían un gravamen irreparable, por lo cual, sí cumple con el objeto para continuar con el análisis de admisibilidad; y, sobre la legitimación activa constató que, si bien la empresa era ajena a la acción de origen, debió ser parte del proceso. En cuanto a la demanda, concluyó que presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que el caso cumple con el criterio de gravedad, y que su admisión le permitiría a la Corte pronunciarse sobre una posible vulneración al derecho a la defensa por falta de citación y notificación; con estas consideraciones, admitió la demanda.</p>	<a href="#">1202-25-EP</a>

## Inadmisión

### CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una IN por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes.	IN presentada por el fondo contra de la totalidad del Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0173, que se refiere al “Instructivo a personas extranjeras para trabajar en el sector público; y contra el penúltimo inciso del artículo 5 de la LOSEP, que dispone que las personas extranjeras residentes en el Ecuador pueden también ejercer cargos de servidor público. El Tribunal verificó que el Acuerdo Ministerial impugnado se encuentra derogado desde el 2021, y que de la demanda no se depreden argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes que desarrollen la posible ultractividad que justificaría la revisión de la norma. Respecto del penúltimo inciso del artículo 5 de la LOSEP, tampoco se identifican argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por lo cual, al incumplir el requisito establecido en el artículo 79, numeral 5, de la LOGJCC, inadmitió la demanda.	<a href="#">89-25-IN</a>
Inadmisión de IN por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes.	IN presentada en contra del Decreto Ejecutivo 60, de 24 de julio de 2025, que dispone a la Secretaría General de Administración Pública y al Gabinete de la Presidencia iniciar la fase de decisión estratégica para las reformas de la Función Ejecutiva. El Tribunal indicó que los argumentos de la demanda se limitan a expresar preocupaciones sobre los efectos generales y particulares de la fusión del SENESCYT y el MINEDUC sin ofrecer razones que demuestren cómo la norma impugnada contraviene las disposiciones constitucionales señaladas como vulneradas; por ello, inadmitió la demanda.	<a href="#">105-25-IN</a>
Inadmisión de una IN por falta de cumplimiento de requisitos.	IN por el fondo y la forma presentada en contra de los artículos 65, 66, 132 literal c) y 135 de la LOEI y 370 a 380 del Reglamento a la LOEI. El Tribunal verificó que la impugnación por la forma de la Ley ha superado el plazo de un año previsto para el efecto. Además, indicó que no corresponde a una IN analizar presuntas afectaciones a derechos constitucionales en casos concretos, por lo cual dichas pretensiones implican un requisito insubsanable. Por tal razón, inadmitió a trámite la demanda; además, negó las medidas cautelares solicitadas.	<a href="#">115-25-IN</a>
Inadmisión de una IN dado que las normas impugnadas ya fueron objeto de pronunciamiento previo de la Corte.	IN presentada por la forma y el fondo en contra de la Disposición Reformatoria Segunda, numerales 2, 3 y 4; la Disposición Reformatoria Tercera, numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 8; la Disposición Reformatoria Quinta, numeral 2; y, la Disposición Reformatoria Décimo Séptima, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la LOIP, a más de solicitar la suspensión provisional de las normas impugnadas, que solicitan la reforma del COIP, el CONA, la LOSN y la LOMH. El Tribunal verificó que las disposiciones impugnadas fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia 52-25-IN/25, emitida el 26 de septiembre de 2025. Por lo cual, al haber sido ya objeto de pronunciamiento de la Corte mediante sentencia, con efecto de cosa juzgada, corresponde rechazar la demanda.	<a href="#">116-25-IN</a>

## AN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una AN por falta de objeto por pretender el seguimiento y aplicación de una sentencia emitida por la Corte Constitucional.	AN presentada en contra de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, para exigir el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia 28-15-IN/21 emitida por la Corte Constitucional. El Tribunal indicó que el accionante pretende que se verifique el cumplimiento y se analice la aplicación de una sentencia de la Corte Constitucional, por lo que la demanda no se adecúa al objeto de la AN, al no buscar el cumplimiento de normas que integran el ordenamiento jurídico, ni de sentencias o informes emitidos por organismos internacionales de derechos humanos. Señaló, además, que la aplicación de la sentencia puede garantizarse en el mismo juicio y para exigir su cumplimiento existen otras acciones adecuadas y específicas; con estas consideraciones, inadmitió la demanda.	<a href="#">16-25-AN</a>
Inadmisión de una AN al constatar la existencia de otros mecanismos judiciales ordinarios para lograr el cumplimiento de la norma.	AN presentada contra el GADP de Pichincha, con el objetivo de solicitar el cumplimiento del artículo 129 de la LOSEP, relativo a los beneficios por jubilación de las y los servidores de las entidades y organismos previstos en la ley. El Tribunal indicó que, de la revisión de la demanda, la pretensión principal del accionante es exigir el pago de los valores correspondientes al beneficio de jubilación, pretensión que puede ejecutarse en la justicia ordinaria, por regla general ante la jurisdicción contencioso-administrativa, según el criterio establecido por la Corte. Al constatar la existencia de otro mecanismo judicial idóneo para lograr el cumplimiento de la norma, el Tribunal inadmitió la demanda.	<a href="#">23-25-AN</a>
Inadmisión de una AN por falta de objeto y existencia de otras vías para reclamar la resolución de la pretensión.	AN presentada contra el Cuerpo de Ingenieros del Ejército Ecuatoriano y EP PETROECUADOR para exigir el cumplimiento del artículo 1 del Mandato Constituyente 8 y de su reglamento, relativo a la prohibición de la tercerización laboral. El Tribunal consideró que la pretensión es ajena a la naturaleza jurídica de la AN, dado que el ordenamiento prevé otras vías para resolverla; en consecuencia, inadmitió la demanda.	<a href="#">36-25-AN</a>
Inadmisión de AN por existir otros mecanismos judiciales para sustanciar las pretensiones de la demanda.	AN presentada contra EP PETROECUADOR para exigir el cumplimiento del artículo 1 del Mandato Constituyente 8 y su Reglamento, que resolvió eliminar y prohibir la tercerización e intermediación laboral. El Tribunal inadmitió la demanda al comprobar que el accionante pretende que se reconozca una relación laboral y los beneficios legales y económicos que le correspondería, lo cual podría ser conocido mediante otro mecanismo judicial. Tampoco se verificó que el caso justifique un perjuicio grave e inminente al accionante, por lo que resolvió inadmitir la demanda.	<a href="#">38-25-AN</a>
Inadmisión de una AN por falta de objeto al pretender la ejecución de una sentencia de HD.	AN presentada en el marco de un HD por una presunta falta de ejecución de la sentencia judicial que le ordenó al Registrador de la Propiedad de Guayaquil la “corrección inmediata de los asientos registrales de su propiedad”. A partir de los argumentos presentados, el Tribunal verificó que la accionante requiere el cumplimiento de una sentencia emitida dentro de un proceso de hábeas data, por la presunta falta de ejecución de la sentencia que, a su criterio, constituiría una vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva; y, adicionalmente, la accionante pretende el otorgamiento de MC hasta el efectivo cumplimiento y que se dispongan medidas de reparación. Por ello, concluyó que la decisión no es objeto de AN, puesto que no es una sentencia o decisión de organismos internacionales de protección de derechos humanos.	<a href="#">39-25-AN</a>

Inadmisión de una AN por falta de reclamo previo.	AN presentada en contra del MAGAP para exigir el cumplimiento de los artículos 82, 154, 97 y 190 de la Constitución, artículos 2, 5, 15 y 21 de la Ley de Centros Agrícolas y Cámaras de Agricultura, artículos 5, 10, 16 y 18 del Reglamento de dicha Ley y 11 del Reglamento de Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales y el artículo 565 del Código Civil, normas relacionadas con la organización social y la conformación de directorios. El Tribunal determinó que las normas constitucionales no pueden ser exigidas mediante AN y sobre las otras normas, concluyó que no se cumplió con el requisito de reclamo previo, pues ninguno de los documentos presentados por el accionante fue dirigido a la autoridad que consideró obligada para cumplir las normas exigidas, por lo cual inadmitió la causa.	<a href="#">41-25-AN</a>
Inadmisión de una AN por falta de objeto.	AN presentada en contra de un juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Guayaquil, del CJ y la PGE, para exigir el cumplimiento de los artículos 278 y 280 del COGEP, relacionados con la interposición del recurso de hecho dentro de un proceso judicial. El Tribunal señaló que las normas adjetivas y procedimentales para la sustanciación de las causas judiciales y jurisdiccionales no son objeto de AN, por lo cual inadmitió la causa.	<a href="#">42-25-AN</a>
Inadmisión de una AN por incumplimiento de requisitos.	AN presentada contra el MIDENA, los delegados al Comité de Industrias de la Defensa por parte de la Presidencia de la República y la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, para exigir el cumplimiento de algunos pronunciamientos de la PGE y las disposiciones transitorias segunda y tercera de la LOEP, relacionadas con el régimen transitorio de las sociedades anónimas a empresas públicas y las empresas de las FFAA y la PNE. El Tribunal señaló que sobre los mencionados pronunciamientos los accionantes no identificaron la obligación clara, expresa y exigible y sobre las disposiciones transitorias, no determinaron con claridad la norma presuntamente incumplida, razones por las cuales inadmitió la causa.	<a href="#">57-24-AN</a>

## CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una CN por falta de justificación de las circunstancias y razones por las que se consideran infringidos los principios constitucionales.	CN presentada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la CNJ sobre la constitucionalidad del artículo 92 de la LOSEP, el cual regula la prescripción de las acciones previstas en la ley que no cuenten con un término especial. El Tribunal consideró que la judicatura consultante incumple el segundo requisito de admisibilidad de la CN, pues no ofrece una justificación suficiente que sustente la supuesta contradicción entre la norma consultada y la regla constitucional que declara imprescriptibles las acciones y penas por delitos que afecten la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes, sin explicar por qué esta imprescriptibilidad penal debería extenderse al ámbito administrativo. Con estas consideraciones, el Tribunal inadmitió la demanda.	<a href="#">5-25-CN</a>
Inadmisión de una CN por falta de cumplimiento de requisitos.	CN presentada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Tungurahua, que solicitó que se resuelva sobre la constitucionalidad de la Disposición General Sexta de la LOPGE y el inciso cuarto del artículo 3 de la Resolución 15-2017 emitida por el Pleno de la CNJ; normas relacionadas con la elevación a consulta de las sentencias judiciales adversas al Estado. El Tribunal encontró que la consulta no	<a href="#">12-25-CN</a>

	cumplió con la identificación clara acerca de cómo en el caso concreto podría provocar una inconstitucionalidad la aplicación de la norma, por ende, inadmitió a trámite la consulta.	
Inadmisión de una CN por incumplimiento de requisitos.	CN presentada por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, solicitando un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 30, literal d, de la Ordenanza Municipal M-009-WEA expedida por GADM de Santo Domingo, que regula la sanción para quienes detienen o estacionan su vehículo “obstaculizando el espacio asignado para paradas de transporte público”. El Tribunal encontró que la judicatura consultante incumple con el tercer requisito de admisibilidad de consulta de norma, pues el juez consultante no explica ni fundamenta de manera clara y precisa la relevancia de la norma en el caso concreto, ni la imposibilidad de continuar con el procedimiento. Al contrario, el juez pretende que la Corte determine la competencia jurisdiccional para la impugnación de contravención, lo cual resulta ajeno al objeto de la CN. Por tanto, inadmitió la demanda.	<a href="#">13-25-CN</a>
Inadmisión de una CN por incumplimiento de requisitos al no presentar las razones para justificar la incompatibilidad con los preceptos constitucionales y la relevancia de la norma para el caso concreto.	CN presentada por el Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, sobre la constitucionalidad de la Regulación F.A.B.C.201-001-0, relativa a la calificación de aptitud psicofísica y excepciones médicas para la permanencia del personal militar en la institución, y su Anexo B, sobre los aspectos generales previos y parámetros médicos para la calificación de aptitud física, psicofísica y excepciones médicas del personal. El Tribunal consideró que la judicatura consultante incumplió: i) el segundo requisito de admisibilidad de la CN, al no exponer las circunstancias, motivos y razones por las cuales se consideran infringidos los derechos a la igualdad y no discriminación; y, ii) la obligación de presentar razones claras y precisas que justifiquen la relevancia de la norma consultada para la resolución del caso concreto o la imposibilidad de continuar con el procedimiento. Con estas consideraciones, el Tribunal inadmitió la demanda.	<a href="#">18-25-CN</a>
Inadmisión de una CN por incumplimiento de requisitos.	CN presentada por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, que solicitaron un pronunciamiento a la Corte sobre la constitucionalidad de la Disposición General Sexta de la LOPGE y el inciso cuarto del artículo 3 de la Resolución 15-2017 de la CNJ, que regulan la elevación a consulta al inmediato superior en caso de emitirse una sentencia judicial adversa en contra del Estado y las entidades del sector público, en primera instancia. El Tribunal encontró que la judicatura consultante incumple con el tercer requisito de admisibilidad de consulta de norma, debido a que no ofrece una razón que justifique la relevancia de la norma consultada al caso en concreto, sino que reprodujo los mismos argumentos de la petición realizada en el caso 9-25-CN. Por tanto, inadmitió la demanda.	<a href="#">19-25-CN</a>

## DC – Dirimencia de Competencia

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una DC por falta de objeto al pretender conocer aspectos de competencia que han sido judicializados.	<p>En el marco de un proceso ordinario sustanciado por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Saraguro, compareció la Coordinadora de Pueblos y Nacionalidades de la provincia de Loja, solicitando la declinación de competencia, alegando que la Resolución de Derecho Indígena ya dispuso la liquidación de valores. La Unidad Judicial no aceptó dicho pedido y continuó con la tramitación de la causa, ante lo cual la Coordinadora solicitó que se declare la existencia de un conflicto de atribuciones y se acepte la DC. El Tribunal indicó que la DC tiene por objeto dirimir conflictos de competencia o atribuciones entre las funciones del Estado o entre órganos establecidos en la Constitución y, al analizar la pretensión, concluyó que existe falta de objeto porque la acción no se circunscribe a aspectos judicializados; en consecuencia, inadmitió la demanda y negó la medida cautelar solicitada.</p>	<a href="#">2-25-DC</a>

## El - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de El por falta de oportunidad.	<p>El presentada contra una decisión del Parlamento Intercultural del pueblo Kichwa Puruhua-La Usies que determinó la responsabilidad de personas involucradas en robos y asaltos y les impuso sanciones. El Tribunal determinó que la demanda de El fue presentada fuera de término, puesto que la accionante tuvo conocimiento de la decisión impugnada de forma previa. Además, indicó que la solicitud de medidas cautelares no es procedente en El. Por ello, el Tribunal inadmitió a trámite la demanda y rechazó la solicitud de medidas cautelares.</p>	<a href="#">9-25-El</a>
Inadmisión de una El por falta de cumplimiento de requisitos y falta de carga argumentativa	<p>El presentada en contra de la decisión de la Asamblea General de la Comuna Casco Valenzuela que, a través de resolución verbal, ordenó la destrucción de su vivienda y que su terreno quedaría para la comuna. El Tribunal indicó que la demanda no cumple con los parámetros de admisibilidad, en tanto que no explicó de manera concreta cómo la decisión de justicia indígena vulneró sus derechos, sino que se limita a la mera enunciación abstracta de vulneraciones de derechos, con lo cual incumplió los requisitos establecidos dentro de los artículos 65, 66 numeral 6 y 66 numeral 7 de la LOGJCC.</p>	<a href="#">15-25-El</a>
Inadmisión de una El por falta de oportunidad.	<p>El presentada en contra del acta y resolución del 27 de julio de 2025, emitidas por el Consejo de la Justicia Indígena del Pueblo Kichwa Saraguro de la parroquia San Lucas, cantón y provincia de Loja, mediante las cuales se resolvió la inspección y el conflicto del terreno Langa-Jindu para intervenir en la fijación de linderos. El Tribunal concluyó que la demanda fue presentada fuera del plazo previsto en el artículo 65 de la LOGJCC, incluso considerando la fecha en que la accionante presuntamente, tuvo conocimiento de la decisión impugnada.</p>	<a href="#">16-25-El</a>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
El auto de llamamiento a juicio no es objeto de EP.	EP presentada contra un auto de llamamiento a juicio dentro de un juicio de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. El Tribunal determinó que el auto impugnado no es objeto de EP, porque no es definitivo ya que no resolvió sobre el fondo de las pretensiones, pues los hechos y el derecho pueden ser desvirtuados en la etapa de juicio, y tampoco impidió la continuación del juicio, pues el expediente fue enviado al sorteo de uno de los Tribunales de Garantías Penales para que prosiga el proceso penal, por lo cual tampoco podría generar un gravamen irreparable.	<a href="#">878-25-EP</a>
La impugnación de un procedimiento coactivo no es objeto de EP.	EP presentada en contra de: (i) el procedimiento coactivo iniciado contra la accionante por el funcionario ejecutor del SRI; (ii) la sentencia emitida por el TDTC; y (iii) el auto emitido por la Sala de la CNJ, en el marco de un proceso de excepciones a la coactiva contra el recaudador especial de la Dirección Zonal 8. El Tribunal señaló que el procedimiento coactivo no es objeto de EP, en tanto que es un procedimiento desarrollado en la sede administrativa, del cual no deriva una decisión jurisdiccional. Por ello, en caso de considerar que el procedimiento administrativo le generó una afectación, podía impugnar la coactiva en sede jurisdiccional; por lo cual, inadmitir la demanda generaría un gravamen irreparable. En cuanto a las otras decisiones, la demanda no cumplió con el requisito de oportunidad, puesto que fue presentada fuera de término. Por ello, concluyó que las decisiones impugnadas no son objeto de EP.	<a href="#">1932-25-EP</a>
El auto que niega la solicitud de tercería coadyuvante, y el auto que niega la revocatoria de esa decisión, no son objeto de EP.	EP presentada en contra de los autos dictados por la Unidad Judicial en el marco de un proceso por prescripción adquisitiva de dominio, mediante los cuales: (i) negó, por segunda vez, la tercería coadyuvante presentada por el accionante; y, (ii) luego inadmitió el recurso de revocatoria contra el primer auto. El Tribunal señaló que los autos impugnados no resultan objeto de EP puesto que no son definitivos, al no poner fin al proceso ni impedir su continuación, y que tampoco generan gravamen irreparable. Por ello, concluyó que las decisiones impugnadas no son objeto de EP.	<a href="#">1982-25-EP</a>
La decisión que resuelve una demanda de recusación no es objeto de EP.	EP presentada contra una decisión que negó una demanda de recusación dentro de un proceso principal de hábeas data. El Tribunal determinó que la decisión impugnada no puso fin al proceso principal de hábeas data del que derivó el incidente de recusación, puesto que la recusación no es un proceso autónomo; además, la decisión impugnada no generó un gravamen irreparable, ya que al ser incidental no resuelve el fondo de las pretensiones. Por tal razón, inadmitió la demanda.	<a href="#">2169-25-EP</a>

## Falta de Oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de oportunidad.	EP propuesta contra una sentencia de casación y un auto que rechazó los recursos de ampliación y aclaración en el marco de un juicio por el delito de violación. El Tribunal señaló que la decisión que puso fin al proceso penal fue el auto que rechazó la ampliación y aclaración y recordó que la ejecutoria de este se produce inmediatamente después de notificado el mismo, por lo cual los veinte días establecidos en el artículo 60 de la LOGJCC para presentar la EP deben contarse desde el día siguiente de dicha ejecutoria. En consecuencia, en el caso, determinó que la EP fue presentada fuera del tiempo establecido en la ley.	<a href="#">1853-25-EP</a>

## Falta de Requisitos (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de agotamiento de recursos.	EP presentada contra el auto que rechazó un recurso de apelación por extemporáneo y un auto que inadmitió el recurso de hecho, emitidos en el marco de un proceso por indemnización por despido intempestivo de mujer embarazada. El Tribunal señaló que la accionante no agotó de manera oportuna el recurso de apelación, tal como lo establece el COGEP, para impugnar la decisión de primera instancia y, en consecuencia, la Sala Provincial consideró inadmisible el recurso de hecho. Además, indicó que la accionante no argumentó que el recurso de apelación resultaba ineficaz o inadecuado para tutelar sus derechos, y tampoco demostró que la falta de interposición de dicho recurso dentro del término legal, no era atribuible a su negligencia; por ende, inadmitió la EP.	<a href="#">1664-25-EP</a>

# DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

## Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, la Corte ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 25 numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

El 14 de noviembre de 2025, la Sala seleccionó 4 casos para desarrollar jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador, y que servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

### Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

#### JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

Tema específico	Criterio de selección	Caso
Falta de aplicación de protocolo de prevención y atención de casos de discriminación, acoso laboral y/o toda forma de violencia contra la mujer en los espacios de trabajo.	<p>AP presentada por una servidora en contra del IESS, por no haber activado el protocolo de prevención y atención de casos de discriminación, acoso laboral y/o toda forma de violencia contra la mujer en los espacios de trabajo tras denunciar un presunto abuso sexual y que, pese a informar los hechos, presentar denuncia penal y obtener una boleta de auxilio, no recibió respuestas ni medidas efectivas, lo que derivó en acoso laboral, revictimización y afectación a su salud.</p> <p>La accionante consideró que esta omisión vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, vida e integridad personal, por lo que pidió reubicación lejos de su agresor, disculpas públicas, garantías de no repetición y reparación integral. El IESS sostuvo que la accionante no identificó derechos vulnerados, que sí adoptó medidas de protección y reubicación, y que no existieron hechos de abuso sexual, discriminación, ni acoso.</p> <p>La acción fue negada en primera instancia al considerar que no existió vulneración de derechos. La Unidad sostuvo que el IESS sí adoptó medidas de protección y brindó atención médica y psicológica; que la accionante no presentó una denuncia escrita ante el IESS y que la investigación por presunta infracción sexual corresponde a la justicia ordinaria. Agregó que la servidora sigue laborando y que su verdadera pretensión era cambiar de puesto, lo que desnaturaliza la AP.</p> <p>La Sala de Selección de la Corte Constitucional consideró que el caso cumple con el criterio de gravedad, porque involucra un presunto abuso sexual en una institución pública y la posible omisión del IESS de aplicar el protocolo para ese tipo de casos. Su selección permitiría desarrollar jurisprudencia sobre la obligación de las instituciones</p>	<a href="#">1361-24-JP</a>

	públicas de actuar oportunamente frente a denuncias de violencia sexual en el ámbito laboral.	
Principio de adaptabilidad como componente del derecho a la educación.	<p>Una madre, como representante legal de su hijo presentó una AP con MC en contra de la Unidad Educativa Particular “C” al haberle asignado a su representado mediante acta de resolución, clases en modalidad virtual por su trastorno por déficit de atención e hiperactividad. La accionante manifestó que de ese modo su hijo fue apartado de sus compañeros, lo que constituyó un trato discriminatorio y vulneró sus derechos fundamentales. Como medida cautelar solicitó el retorno a clases presenciales de su hijo y su pretensión fue dejar sin efecto el acta de resolución. La Unidad Educativa indicó que la decisión se fundamentó en la falta de atención por parte de la madre, la omisión en la entrega de información veraz y oportuna, y la ausencia de un tratamiento médico adecuado que permita abordar de manera integral las necesidades del niño.</p> <p>La AP fue negada en ambas instancias. La Sala Provincial consideró que la Unidad Educativa no vulneró el derecho a la educación, ni existió discriminación, y que la medida que adoptó estuvo debidamente motivada.</p> <p>La Sala de Selección escogió el caso porque consideró que cumple con los criterios de gravedad y novedad, ya que aborda el acceso y la inclusión de niños, niñas y adolescentes con trastorno por déficit de atención e hiperactividad en el ámbito educativo. Sobre este tema, la Corte podría profundizar en uno de los componentes del derecho a la educación que es la adaptabilidad. Esto implicaría desarrollar estándares para eliminar barreras, garantizar apoyos adecuados, asegurar la igualdad de oportunidades y proteger efectivamente el derecho a la educación, tanto dentro del entorno escolar como al resolver AP en casos similares.</p>	<a href="#">2471-24-JP</a>
AP presentadas con el objetivo de anular la inscripción registral de un inmueble y dejar sin efecto dicha anulación.	<p><b>a. Caso 2946-25-JP</b></p> <p>El 7 de octubre de 2014 Clemente Enrique Moncada López presentó una AP en contra del Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón San Jacinto de Yaguachi, cuestionando la inscripción de un acto relativo a un bien de su propiedad a favor de Carlos Bolívar Maldonado Pinos. Señaló que no fue notificado por el Registrador de la Propiedad sobre la inscripción del inmueble de su propiedad, lo que le impidió acudir a dicha diligencia para oponerse. Como pretensión principal, pidió la nulidad de la inscripción realizada a favor de Carlos Bolívar Maldonado Pinos.</p> <p>El 19 de noviembre de 2014 la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil declaró parcialmente con lugar la acción y dispuso la anulación de la inscripción. El 23 de febrero de 2015 la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas negó el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado y ratificó lo actuado por la judicatura de primer nivel.</p>	<a href="#">1725-25-JP y 2946-25-JP</a>

	<p><b>b. Caso 1725-25-JP</b></p> <p>El 21 de abril de 2021 Verónica Noemy Hurtado Vélez presentó una AP en contra del Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón San Jacinto de Yaguachi y de Clemente Enrique Moncada López mediante la que reclamó que se deje sin efecto la mencionada anulación de la inscripción en el Registro de la Propiedad. Indicó que el 22 de mayo de 2012, mediante escritura pública inscrita el 2 de mayo de 2014 en el Registro de la Propiedad de Yaguachi, la sociedad conyugal conformada por Carlos Bolívar Maldonado Pinos y Verónica Hurtado Vélez adquirió un predio, por compra a Clemente Enrique Moncada López.</p> <p>Posteriormente, y sin justificación alguna, Clemente Enrique Moncada López inició una serie de acciones legales en contra de Carlos Bolívar Maldonado Pinos, con la aparente intención de recuperar dolosamente el inmueble vendido. Sostuvo que estas actuaciones se sustentaron en documentación presuntamente falsa, tales como un certificado registral en el que consta únicamente el nombre de su cónyuge como comprador, omitiendo la calidad de bien conyugal, lo que evidenciaría la adulteración de documentos con el fin de perjudicarla. Por ello, solicitó que se deje sin efecto la anulación de la inscripción en el Registro de la Propiedad, y se restituya el bien a favor de la sociedad conyugal Maldonado-Hurtado.</p> <p>El 29 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi declaró parcialmente con lugar la acción. Como medida de reparación, dispuso que el Registro de la Propiedad de Yaguachi proceda con la inscripción de la escritura de compraventa celebrada entre Clemente Enrique Moncada López como vendedor y Maldonado Pinos Carlos Bolívar, como comprador.</p> <p>La Sala de Selección escogió estos casos porque consideró que en apariencia cumplen con el criterio de gravedad, ya que las judicaturas admitieron las AP que, aparentemente, serían improcedentes y que incluso podrían haber desnaturalizado la garantía. En este contexto, la Corte Constitucional podría determinar si la AP era procedente para anular una inscripción y para dejar sin efecto dicha anulación.</p>	
Desnaturalización de la AP para resolver una controversia de contratación pública.	<p>AP presentada por Nino Humberto Poggi del Salto contra el MIDUVI, por la presunta vulneración de sus derechos derivada de la resolución 172 de 26 de octubre de 2009, mediante la cual el MIDUVI declaró de forma unilateral y anticipada la terminación del contrato de obra “Encauzamiento de las Quebradas Monte Santo y Galápagos de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí”, pese a que dicho contrato ya había sido terminado por mutuo acuerdo mediante escritura pública suscrita el 30 de septiembre de 2008.</p> <p>El accionante alegó que el acto administrativo careció de motivación y provocó la ejecución de la póliza de buen uso de anticipo por USD 3.149.692,53, ocasionándole un perjuicio económico. El MIDUVI sostuvo que la resolución estaba motivada y que el conflicto debía ventilarse ante la jurisdicción arbitral o contencioso administrativa, conforme a la cláusula compromisoria del contrato.</p>	<p><a href="#">2259-25-JP</a></p>

	<p>La AP fue aceptada en ambas instancias. Los jueces declararon la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. Como medidas de reparación, se dispuso retrotraer el proceso administrativo al momento previo a la emisión de la resolución 172 y el pago de los perjuicios económicos generados desde la fecha de dicha resolución.</p> <p>La Sala de Selección de la Corte Constitucional consideró que el caso cumple con el criterio de gravedad, al evidenciar una posible desnaturalización o manifiesta improcedencia de la AP, ya que los jueces de instancia habrían aceptado la acción pese a que la controversia relativa a la resolución 172 del MIDUVI y sus efectos, al parecer, podían ventilarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que se demostrara que dicha vía careciera de eficacia.</p>	
--	---	--

# SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

## Casos de seguimiento

La fase de seguimiento se activa respecto a sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte, con el fin de que sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de noviembre de 2025.

### Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de conocer, convocar y continuar con el proceso de AP y de registrar un llamado de atención.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 2353-21-EP/24 en la que resolvió aceptar la acción y declarar vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante por lo que dispuso medidas de reparación. En este auto la Corte determinó el cumplimiento de la medida por parte de la UJCT de Carapungo al conocer la causa, convocar a audiencia y continuar con el proceso de AP. Sin embargo, incumplió con su obligación de informar a esta Corte al respecto. Además, declaró que el CJ cumplió con la medida de registrar el llamado de atención a Miguel Ángel Michuy Vega e informar al respecto. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	<a href="#">2353-21-EP/25</a>
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de pedir disculpas públicas, pagar una reparación económica, adecuar procedimientos a parámetros de sentencia e informar a la Corte.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 376-17-EP/24 en la que resolvió aceptar la acción y declarar vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante por lo que dispuso medidas de reparación. En este auto la Corte determinó el cumplimiento defectuoso por parte de la Junta de Agua “Cuilche El Progreso” respecto de brindar disculpas públicas. Además, cumplió con el pago de la reparación económica y la medida de adecuar sus procedimientos internos en torno a los parámetros de la sentencia. Sin embargo, informó de ello de manera defectuosa. En consecuencia, la Corte archivó la causa.	<a href="#">376-17-EP/25</a>
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de resorteo, audiencia, registro de llamados de atención, convocatoria, difusión de sentencia y dar	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 585-22-EP/24 en la que resolvió aceptar la acción y declarar vulnerado el derecho a la defensa del accionante por lo que dispuso medidas de reparación. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento de las medidas de resorteo de la causa a un nuevo juzgador, celebración de audiencia de formulación de cargos, registro de los llamados de atención e inicio de investigaciones. Por otro lado, declaró el cumplimiento defectuoso de las medidas de convocar a audiencia de formulación de cargos, publicar y mantener la publicación de la sentencia; así como de difundir y publicar	<a href="#">585-22-EP/25</a>

constancia de la publicación.	la sentencia y presentar la constancia de aquello. En consecuencia, la Corte dispuso el archivo de la causa.	
-------------------------------	--	--

## IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

Tema específico	Ánálisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de jubilar por edad avanzada, determinar responsables, presentar informes, investigar, vigilar e informar el cumplimiento de la sentencia a la Corte.	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 27-19-IS /20, mediante la cual aceptó la IS respecto de una sentencia de una AP por la falta de cobro de aportaciones patronales, ordenando medidas de reparación. En este auto, la Corte declaró que el IESS cumplió la medida de jubilar por edad avanzada a la accionante y la de determinar a las áreas y a los servidores responsables. Asimismo, declaró el cumplimiento defectuoso de la medida de presentar un informe con el cálculo de la liquidación por parte del IESS; así como el inicio y consecución de la investigación de los servidores responsables. Por otro lado, declaró el cumplimiento defectuoso de la medida de vigilar e informar a la Corte sobre el cumplimiento de la sentencia por parte de la DPE. Además, declaró que la jueza ejecutora cumplió con la medida de presentar un informe sobre el cumplimiento de la sentencia. Finalmente, declaró que el CJ cumplió con la medida de investigar y de informar a la Corte. En consecuencia, la Corte archivo la causa.</p>	<a href="#">27-19-IS/25</a>
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de cancelar valores adeudados, de contestar motivadamente a una solicitud de pago y de informar a la Corte.	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 171-22-IS/24, mediante la cual aceptó la IS respecto de una sentencia de acción de protección planteada contra el GADM del cantón Puerto López por no cancelar las planillas que se encontraban en mora y, contra el IESS por no haber dado contestación a una solicitud de pago de fondos de reserva. En este auto, la Corte declaró que el GADM del cantón Puerto López cumplió defectuosamente las medidas de cancelar los valores adeudados al accionante y de informar a la Corte. Adicional, declaró que el IESS cumplió las medidas de contestar motivadamente la solicitud de pago de fondos de reserva e informar a la Corte. En consecuencia, la Corte archivó la causa.</p>	<a href="#">171-22-IS/25</a>
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de informar sobre la reparación económica, informar sobre el pago a la Corte.	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 38-11-IS/19 en la que resolvió aceptar parcialmente la acción en la cual solicita el cumplimiento de la decisión N°. 0045-09-RA. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento defectuoso de la medida de informar a la Corte sobre la determinación del monto por parte del TDCA. Asimismo, declaró el cumplimiento defectuoso de la medida de informar sobre el pago de la reparación económica por parte de AGROCALIDAD. En consecuencia, se dispuso el archivo de la causa.</p>	<a href="#">38-11-IS/25</a>
Verificación de cumplimiento de medidas publicación de sentencia.	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 43-22-IS/24, mediante la cual aceptó parcialmente la IS respecto de una decisión dictada en una acción de acceso a la información pública. En el auto, la Corte determinó que el juez ejecutor incumplió su obligación de verificar el cumplimiento de la medida relativa a la publicación de dicha sentencia. En consecuencia, al constatar el cumplimiento defectuoso de esta medida por parte del Registro de la Propiedad del cantón Naranjal, dispuso que, por única ocasión, el sujeto obligado publique íntegramente la sentencia de la acción de acceso a la información y que remita a la Corte el verificable correspondiente.</p>	<a href="#">43-22-IS/25</a>

<p>Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de determinar responsabilidades y dar explicaciones ante la falta de contestación a esta Corte.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 16-20-IS/23 en la que aceptó parcialmente la IS respecto de una causa de acceso a la información y dispuso medidas de reparación. En este auto, la Corte declaró que la medida de la determinación de responsabilidades es de imposible cumplimiento. Además, declaró el cumplimiento de las medidas dispuestas en el auto de verificación 16-20-IS/24. En consecuencia, se dispuso el archivo de la causa.</p>	<p><a href="#"><u>16-20-IS/25</u></a></p>
<p>Archivo por verificación de cumplimiento de llamado de atención a jueces.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 22-21-IS/24, mediante la cual se desestimó la IS y dispuso el llamado de atención a los jueces que sustanciaron la causa de origen. En este auto, la Corte constató el cumplimiento de dicha medida y, en consecuencia, ordenó el archivo de la causa.</p>	<p><a href="#"><u>22-21-IS/25</u></a></p>

# AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 30 de noviembre, la Corte Constitucional, a través de medios telemáticos, llevó a cabo 5 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amicus curiae*.

En estas audiencias se trataron casos de jurisprudencia vinculante y acciones extraordinarias de protección.

En la siguiente tabla se presenta el detalle de las audiencias más relevantes:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
05/11/2025	Caso 253-24-JP	Jorge Benavides Ordóñez	<p>La Corte Constitucional del Ecuador dentro del referido caso de selección para el desarrollo de jurisprudencia vinculante de acción de protección, conocerá un asunto de riesgos de trabajo por la supuesta exposición de ex trabajadores a sustancias tóxicas en la refinería estatal de Esmeraldas.</p> <p>El caso cumple con los parámetros de gravedad, novedad y relevancia o trascendencia nacional, pues permitiría a la Corte analizar la procedencia de la acción de protección en asuntos concernientes a los riesgos laborales, así como los criterios aplicados por los jueces de garantías jurisdiccionales para el cálculo de la reparación inmaterial conforme lo determinado en el artículo 19 de la LOGJCC.</p>	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>
12/11/2025	Caso 4398-23-JP	Claudia Salgado Levy	<p>Acción de protección presentada por Carla Daniela Camino Jiménez, en representación del adolescente E.S.G.C., en contra de la Unidad Educativa Nuevo Mundo, del Ministerio de Educación (ahora Ministerio de Educación y Cultura) y de la Procuraduría General del Estado.</p> <p>La causa se relaciona con la presunta vulneración de los derechos constitucionales a la motivación en la garantía del debido proceso, educación y principio de igualdad y no discriminación, debido al inicio de un proceso sancionatorio como consecuencia de una crisis de autismo.</p>	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>
17/11/2025	Caso 341-22-EP	Raúl Llasag Fernández	Acción Extraordinaria de Protección presentada por Víctor Fabián Tinoco Duma en contra de la sentencia de 23 de noviembre de 2021, emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del proceso signado con el número 01204-2021-03397. El caso está relacionado con la presunta	SIN TRANSMISIÓN (SOLO ZOOM)

			vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la atención prioritaria de una persona adulta mayor.	
21/11/2025	Caso 1732-25-EP	Alejandra Cárdenas Reyes	<p>Acción Extraordinaria de Protección, presentada por el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos en contra de la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, emitida el 19 de mayo de 2025.</p> <p>El proceso de origen trata sobre una acción de hábeas corpus presentada por la presunta desaparición forzada de cuatro niños en contra de las Fuerzas Armadas del Ecuador, el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional del Ecuador, el Ministerio del Interior así como de la Procuraduría General del Estado.</p>	<b>AUDIENCIA RESERVADA</b>
21/11/2025	Caso 3946-23-JP	José Luis Terán Suárez	<p>La Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso de selección para el desarrollo de jurisprudencia vinculante de acción de protección, conocerá un asunto de impugnación del Acuerdo Ministerial MAATE-2021-05, que amplió los límites del Refugio de Vida Silvestre Manglares el Morro.</p> <p>El caso cumple con los parámetros de gravedad, novedad y relevancia o trascendencia nacional, pues permitirá a la Corte analizar la procedencia de la acción de protección respecto de actos administrativos normativos, emitidos como consecuencia de la ejecución de políticas públicas.</p>	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>

#ProtegemosDerechos



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

**Teléfono:** (593-2) 394-1800

**e-mail:** comunicacion@cce.gob.ec